

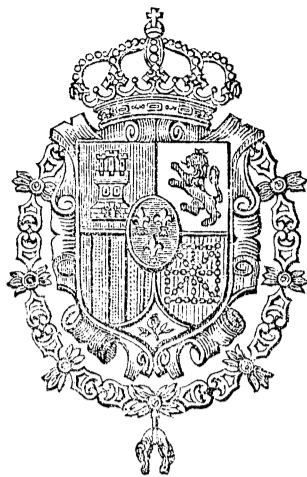
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Fraguerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE EXPLICACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA EN MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Meses.	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS )	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS..... )		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fué resultado de una transacción y avenencia entre los defensores de la jurisdicción retenida y de la delegada en este orden de realización del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de importantes personalidades de los diferentes partidos políticos que sostienen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan perfecta y acabada, no podía menos de prestarse, como toda humana obra, á modificaciones y mejoramientos.

Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdicción de los antiguos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor á los progresos y á los dominios que ha conquistado el derecho moderno, reveló, apenas puesta en ejecución, deficiencias, dudas y oscuridades que aconsejaron su pronta reforma.

A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto Tribunal de este orden y por los más eminentes representantes del foro, vino á proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, mandando proceder á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estuvieran organizados por leyes especiales, «reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor condujeran á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden.» etc.....

Cumpliendo, pues, el Gobierno en este punto con lo determinado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar á efecto la reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y complementar la organización de los Tribunales de este orden, creó, por disposición adicional del mismo Real decreto, una Comisión que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho, la que llenó su importante y delicada misión, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de maduro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas que, aceptadas por aquél, se sometieron ahora á la aprobación de V. M., y cuya justificación se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposición de motivos, que tan ilustre Comisión ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comisión nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniere introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso-administrativo, tuvo el honor de exponer á la consideración del antecesor de V. E., por acuerdo de la misma: primero, que en su opinión, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de

la Comisión, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse á la reforma y simplificación del procedimiento contencioso-administrativo, sino también á la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexión con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno no cuanto pudiera ser provechoso á los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender á formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

»Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á la de la Comisión, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase á los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comisión, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

»De este modo, imponiéndose una labor incesante, si las circunstancias no hubieran detenido aquellos trabajos, es seguro que la Comisión los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado á V. E., no sólo el proyecto completo que hoy le remite, referente á lo contencioso-administrativo, sino también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía ya estudiadas las materias correspondientes á Hacienda y Gobernación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los individuos que componían la Comisión, han hecho imposible que, mientras no se les sustituya, y la Comisión se complete y reorganice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo, con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo de Fomento.

»La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 28 de Julio último, mueven á la Comisión á elevar á V. E., sin pérdida de momento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que responderá á las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pesa en la actualidad; precisando reglas que sirvan al Tribunal para saber á qué atenerse en multitud de cuestiones que se presentan como dudosas; atendiendo á no pocas observaciones emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvidando, por último, en otro orden de ideas, la necesidad de completar en materias como la ejecución de sentencias, apelaciones, recurso de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que se regulaban.

»Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree oportuno hacer una salvedad preliminar.

»Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tanto por lo que toca á la ley de 13 de Septiembre de 1888, como por lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero muy singularmente en lo que se refiere á la primera, la Comisión se ha creído en el deber, que estima religiosa-

mente cumplido, de no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del trabajo asiduo de importantísimas personalidades de varios partidos políticos, y representan un término de avenencia entre ellos, en medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencioso-administrativo, venían sosteniéndose.

»Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo de la Comisión por haber huído de toda reforma radical; y así es, en efecto, en cuanto el debido respeto á una ley que reúne aquellas condiciones, ha reducido el papel de la Comisión, al menos brillante, pero seguramente más útil empeño, de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar solución á dificultades que puso de relieve la experiencia, satisfacer necesidades que se imponen, y purgar de contradicciones y anfibologías las reglas por que el procedimiento contencioso-administrativo se rige.

»Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre de 1888 no puede propiamente decirse modificada por el trabajo de la Comisión. La Comisión, á lo menos, no ha abrigado ese propósito, antes bien, ha sido su intento respetarla y confirmarla, limitándose en unos casos á desarrollar sus preceptos en puntos en que la experiencia ha demostrado su deficiencia por defecto de expresión; á completar en otros sus disposiciones, deduciendo de ellas sus naturales consecuencias; á separar y distinguir aquello que unido producía confusión y dudas, y á facilitar y simplificar la sustanciación con ciertas adiciones, basadas en los principios universalmente admitidos, y que encarnan, por tanto, sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo aquello que la ley de 13 de Septiembre había establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comisión atendiendo á razones de prudencia y propósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun cuando fuese para ella notorio, que estaba autorizada para proponer, como el Gobierno no lo está para acordar, todas aquellas modificaciones de la ley que respondan á los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente. En efecto, si por el mencionado artículo se autoriza al Gobierno para reformar la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y estos procedimientos están contenidos en la ley de 13 de Septiembre, cuyo título 3.º, que ocupa las cuatro quintas partes de ella, lleva por epígrafe: «Del procedimiento contencioso-administrativo», es claro que la autorización se extiende á la reforma de dicha ley, sin limitación ninguna, en lo que al expresado particular se refiere.

»Entre las cuestiones más importantes que se ofrecieron á la Comisión, figuraba, en primer término, ésta: «Sin alterar la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, y, por tanto, sin pretender que asunto alguno de los que hoy están sometidos á su conocimiento dejen de estarle atribuidos, ¿se podrán fijar y determinar, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, y dicho se está, por tanto, que con la ley, algunos casos en que se ha ofrecido duda racional acerca de si corresponde ó no su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa?»

»Tres son los casos á que la Comisión se refiere: 1.º El resuelto por Real decreto de 25 de Noviembre de 1890, relativo á validez, inteligencia, efectos é incidencias de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización. 2.º El resuelto repetidamente por el Tribunal cuando se impugnan resoluciones de la Administración que afectan á la organización de un

»servicio público. Y 3.º El que previó el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

»Respecto del 1.º y 2.º, la Comisión se ha limitado á llevar al reglamento la doctrina del citado Real decreto, fundada en leyes vigentes y de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, y no la ha incluido en la ley, para que si algún día, á pesar de la autoridad de aquellas resoluciones, prevaleciese el criterio contrario, pueda esto lograrse sin perjudicar á la estabilidad de la ley, y con sólo modificar lo que por su naturaleza es más mudable, como sucede con el reglamento.

»En cuanto al 3.º, la propuesta de la Comisión no entraña novedad alguna en nuestro derecho. Como se deja indicado, constituía el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y su necesidad es tanta, y tan por todos reconocida, que aun cuando se omitió en la ley de 13 de Septiembre, la Administración ha venido reclamando en vía contenciosa la revocación de acuerdos que no habían causado estado, por ser susceptibles de reclamación en la vía gubernativa; los particulares emplazados no han opuesto excepción de incompetencia; y el Tribunal, aunque pudo declararla de oficio, no sólo no lo hizo así, sino que revocó muchos de aquellos acuerdos de primera instancia reclamados. Si pues la omisión de aquel precepto no ha producido perjuicios al Estado por la prudencia manifiesta de todos, es bien que el derecho de la Administración no esté al amparo de esta circunstancia, por su naturaleza variable, sino que derive de un precepto claro y terminante.

»Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez más en las esferas oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso contencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Marina en que hoy procede. La Comisión, consecuente con lo que deja manifestado, no ha creído oportuno, ni robustecer aquella aspiración, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E. que si predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia de estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejército, cuyo proyecto podrá ser producido, tal vez permita el logro de dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley de 13 de Septiembre dispone, que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa, es evidente que si en la ley constitutiva se hiciera la declaración oportuna respecto de los negocios de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

»Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dudas y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas dilatorias.

»Desde luego se convino en que, el nombre de dilatorias no se avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de que se trata, en el procedimiento contencioso administrativo. Así es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica, son dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la entrada en el juicio; y en el procedimiento contencioso-administrativo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los casos, con la salvedad de uno sólo, las excepciones que hasta aquí vienen alegándose como dilatorias, producen el efecto de concluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que renazca. Únicamente sucede lo contrario, cuando el Tribunal se declara incompetente por ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción. Fuera de este caso; que se produce raras veces, la incompetencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando por su índole debieran ser dilatorias, supuesto el plazo de tres meses establecido para acudir á la vía contenciosa, y que en concepto de la Comisión no debe alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman ya es pasado el término en que se podía subsanar el defecto, completar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tribunal se estime competente.

»No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo contencioso, dilatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso, que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe sustituirse la palabra de dilatorias, poniendo como epígrafe de la sección 4.ª del cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las siguientes palabras: *De las excepciones.*

»En esta misma materia, nótase en la ley de 13 de Septiembre una confusión de conceptos que importa que desaparezca. Según ella, es incompetente el Tri-

bunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, y también cuando el recurso se interponga fuera de los plazos determinados por el artículo 7.º

»Desde luego se ve aquí clara y distinta la confusión de conceptos. Bajo la denominación de incompetencia, no sólo se comprende lo que está fuera de la jurisdicción del Tribunal, sino lo que, estándole cometido, se escapa, no obstante, á su conocimiento por razón de tiempo, como sucede con la presentación del recurso contencioso fuera del término legal. En estos casos no hay propiedad de lenguaje al decir que el Tribunal es incompetente, porque no lo es si el asunto pertenece á su jurisdicción; si bien no puede conocer del negocio por haberse ejercido tardíamente la acción ó no haberse entablado en tiempo el recurso.

»Á esto obedece la adición que se propone; y con ella habrá desaparecido la posibilidad de que por un mismo motivo, y con estricta sujeción al precepto legal, se aleguen las tres excepciones, con extrañeza de los que, no se han dado cuenta de aquella impropiedad de lenguaje.

»Otro punto se ha examinado detenidamente por la Comisión en esta materia. Se exige por el art. 35 de la ley, que al escrito interponiendo el recurso, se acompañe necesariamente, y si no se verifica, la omisión extingue la acción, el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio. Aun cuando especulativamente sea de exigir y parezca fácil de ejecutar, es lo cierto que en la práctica se presentan casos tan difíciles, que en ellos, aun los más expertos Letrados, se equivocan, y no sólo los Letrados, sino los Ministros del Tribunal sustentan opiniones diferentes. De aquí se deduce la notoria dureza de un precepto que exige, con perjuicio irremediable, el cumplimiento de una condición que en ocasiones se muestra como una incógnita. Aun á los más decididos partidarios del texto legal vigente, les impresiona, como no puede menos de suceder, que bajo pena ó perjuicio tan grande, se exija necesariamente el cumplimiento de un requisito que á veces nadie puede tener la seguridad de poder precisar.

»El remedio de ese mal es por extremo fácil: consiste en permitir que se presenten posteriormente los documentos que se señalen ó se subsane el defecto observado. Pero este remedio entraña el inconveniente de abrir de nuevo el plazo de los tres meses determinado en el art. 7.º para interponer el recurso contencioso-administrativo, permitiendo completar la personalidad y subsanar defectos á costa de la ampliación del término para ejercer la acción, y favoreciendo, además, el descuido en la forma de interponer los recursos, y la indiferencia en la alegación de excepciones por parte de los demandados.

»A evitar todo esto, y dar satisfacción en lo posible á aquella necesidad sentida, se encamina la propuesta de la Comisión contenida en los artículos 46 al 48 de su proyecto.

»Todavía, en punto de excepciones, era necesario suplir un defecto de expresión. Infiérese del art. 49 de la ley, que el demandado puede solicitar el recibimiento á prueba cuando se alegue una excepción á su demanda. Pero, ni el concepto se expresa con claridad, ni tiene su natural desarrollo, y á corregirlo tiende el artículo 49 del proyecto de la Comisión.

»Y, por último, el artículo siguiente responde á la conveniencia de abreviar el despacho de los asuntos y evitar la solemnidad de la vista en casos en que, por regla general, es innecesaria.

»Es la materia de apelaciones la que en seguida estudió la Comisión. Y en este punto era forzoso, no como reforma de la ley, sino como ampliación de sus disposiciones, dar solución á varias dudas que surgieron en la aplicación de la ley.

»Había, por de pronto, que tener en cuenta, que el decreto de 28 de Julio último, deseoso de descargar al Tribunal de lo Contencioso de parte de las numerosas apelaciones que se interponen, había dispuesto, con objeto de poner alguna limitación á dicho recurso, que las sentencias en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

»Cualquiera que sea la opinión que se forme respecto del precepto indicado, es lo cierto que la necesidad del mismo se impone; pues á virtud de los escasos gastos que las apelaciones ocasionan, apenas queda auto ni sentencia de los Tribunales provinciales que no sea objeto del expresado recurso.

»Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente, consignar una excepción

en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas é ingresos del Tesoro. Y como quiera que el motivo de esta excepción se justifica por sí mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, sólo añadirá para terminar este punto, que la ambigüedad á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda instancia», ha sido aclarada en el sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo citado, por las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio último (1892).

»Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestión importante, á saber: con arreglo al art. 62 del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y, según el art. 93 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serían muchos los casos en que se habría condenado en costas á la Administración. Y por ello el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podía imponerse las costas á la Administración ó que se le autorizase para desistir.

»El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinión de igualar la condición de las partes, en el decreto de 28 de Julio y por su art. 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiera, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

»Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeración no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas, procurando que no se irrogue perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días, quedan firmes la sentencia ó auto apelados. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solución dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado, deben prevalecer.

»Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que, por haber modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renacer la acción si llega á restablecerse la eficacia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe imputarse al particular el transcurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no cederá en su perjuicio el que se invierta en la tramitación del mismo por la Administración, estimándose competente para ello, si después se anulase lo actuado, por el Tribunal de lo contencioso; y, por último, estableciendo que, apelado un auto ó sentencia por un coadyuvante de la Administración, su condición de parte en el pleito, le da derecho á que el recurso se tramite con independencia del representante de aquella.

»El recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revisión, fueron los puntos en seguida examinados.

»En cuanto á este último, la Comisión, atendiendo á lo delicado de la materia y á su propósito de no aconsejar reforma ni adición alguna en que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á sustituir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el art. 103, por estimar que conviene mejor al acto á que se aplica y á las respectivas situaciones del Fiscal y del Tribunal á que éste se dirige; y 2.º á desenvolver las últimas palabras del citado artículo 103, con objeto de que el precepto que contienen, y el fin que se proponen como garantía de la acción gubernativa, prevalezca en todo caso sin depender, ya de interpretaciones más ó menos acertadas, ya de una duplicidad de solicitudes por parte del Fiscal, que además de ser impropia de su representación, le coloca en la necesidad de tener que requerir con harta frecuencia al Tribunal para que se abstenga de conocer; y al Tribunal, en la situación desairada de ser requerido, después que por el mismo se ha dictado auto declarándose competente.

»Al logro de estos propósitos, que interesan por igual á la Administración, al Tribunal y al Fiscal, se



»encamina el párrafo en que se expresa que «se tendrá por preparado el recurso extraordinario de revisión si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido ésta desestimada»; párrafo que no entraña novedad sustancial, pues disponiendo el art. 103 que cuando el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión, es consecuencia rigurosamente lógica que, alegada la excepción de incompetencia, si es desestimada por el Tribunal, se tenga por preparado el recurso extraordinario de revisión.

»De lo contrario se llega al absurdo de que, no bien declarado competente el Tribunal, sea requerido de nuevo por los mismos motivos, para que se abstenga de conocer; y al inconveniente, además, de suponer posible, que el Tribunal que se declara competente en una resolución fundada, como es un auto al que ha precedido la solemnidad de vista pública para mayor garantía de acierto, modifique ó cambie inmediatamente de criterio, reconociendo que no le incumbe el conocimiento del negocio.

»Consideraciones son estas; por tal manera lógicas y concluyentes, que la Comisión cree innecesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á exponer los motivos de su propuesta respecto del recurso de nulidad.

»La poca frecuencia con que este recurso se interpone, explica quizá la falta de desarrollo que tiene en las disposiciones de la ley y del reglamento que tratan del mismo. Mas, por raro que sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo admita, para que deban precisarse con la claridad y extensión necesarias, las reglas á que ha de ajustarse su interposición.

»Las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, son en esta materia deficientes y confusas. No es posible contradecir esta afirmación. Se señalan cuatro casos en que procede la subsanación de la falta cometida en el procedimiento. Es de rigor que mientras no se trate más que de subsanar una falta, decida la pretensión la misma Sala que antes resolvió; y siendo distintos en este concepto los casos, no se establece la correspondiente diferencia. Distínguese entre la solicitud de subsanación y el recurso de nulidad, y esto hace indispensable distinguir también los casos en que la una y el otro pueden deducirse, por quién y en qué forma se han de sustanciar y resolver. En vano se buscarán estas reglas, ni en la ley ni en el reglamento, siendo tan necesarias como acaba de demostrarse.

»Con el objeto de remediar estas deficiencias, la Comisión, en su proyecto, tiene en cuenta la especialidad del núm. 4.º del art. 66; distingue entre la pretensión sobre la falta preparatoria del recurso de nulidad y este mismo recurso; establece por quién y con qué trámites se ha de resolver y tramitar aquella pretensión, ya se deduzca en los Tribunales provinciales, ya en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; establece, con la separación necesaria, el tiempo en que el recurso de nulidad se ha de interponer ante el Tribunal provincial ó ante el Tribunal de lo Contencioso, y determina la forma de sustanciarlo y el modo de resolverlo.

»Con estas adiciones, que obedecen á llenar el vacío que se advierte en la ley y el reglamento, queda regulado y reducido á términos claros y sencillos, en concepto de la Comisión, el recurso de nulidad.

»Otra deficiencia ha puesto de manifiesto la práctica de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y es la relativa á la suspensión del cumplimiento de las sentencias, respecto de cuyo importante particular, sólo contiene un artículo que lleva el núm. 84.

»Según el mismo «el Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar, en el de un mes, cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimase necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento».

»Como se ve, la ley ha partido del supuesto de que en todo caso es posible cumplir en el término de un mes la sentencia, y dar cuenta además de su ejecución; y aunque el decreto de 28 de Julio amplió este plazo á dos meses; no es dado negar, por haberse ofrecido el hecho en la práctica, que hay sentencias cuya ejecución requiere, por decidida que sea la voluntad de la Administración de ejecutarlas, plazos aún más largos, como acontece con la que manda dejar libres y expeditos terrenos y locales ocupados por una explotación ú obra pública y reponer las cosas al estado que tenían antes.

»En estos casos es forzoso disponer, que cuando la naturaleza del fallo no permita la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, baste con dar conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para cumplir lo juzgado.

»Y no es esto sólo. La lectura del segundo párrafo del artículo transcrito convence de que la ley, no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que las de interés público, siendo innegable, porque los hechos lo han demostrado, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, por haber dejado de existir la cosa ó derecho á que se refiera, ó legalmente, por haberse promulgado una ley que prohíba ó impida la ejecución de lo mandado.

»Por otra parte, la ley no se refiere más que á la suspensión del cumplimiento de la sentencia, siendo notorio, por lo ya expuesto, que ha de ser más frecuente que el caso de mera suspensión el caso de no ejecución. Dicho se está que cuando lo que se acuerda es sólo la suspensión, debe entenderse por plazo definido ó indefinido, pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia la razonable esperanza de que un día la suspensión tenga término y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse contenido en el precepto legal que se refiere sólo á la suspensión, aquel otro caso en que lo que se acuerda no es suspender la ejecución de la sentencia, sino que deje ésta de cumplirse por ser imposible, material ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y extraordinarias razones de interés público.

»Aun cuando estos son los principales motivos de los artículos que la Comisión propone en el lugar correspondiente, otro punto había señalado la práctica de la ley como necesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la indemnización que proceda por la suspensión ó por la no ejecución de la sentencia.

»Habíanse dividido las opiniones de tal modo, que era imposible llegar á un acuerdo. Unos sostenían que la frase de la ley, «y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento», era preceptiva, y suponía, tanto la obligación en el Tribunal de hacer aquella declaración, como el derecho de la parte á una indemnización por todo aplazamiento en la ejecución de la sentencia. Otros, por el contrario, entendían que, con arreglo á dicho precepto, el Tribunal debía declarar la indemnización correspondiente, pero admitiendo la posibilidad de casos en que no procediese otorgar ninguna.

»Estuviere el acierto con los unos ó con los otros, precisa confesar que el texto de la ley da consistencia á una duda racional, pues que á ambas interpretaciones se presta, y en esta situación, como no es imposible; ni mucho menos, concebir casos en que el aplazamiento no entrañe perjuicio que deba ser indemnizado, parece preferible atribuir al Tribunal, que no sólo resuelva respecto de la cuantía de la indemnización, sino también en cuanto á la procedencia ó improcedencia de ella.

»Consecuente la Comisión con este criterio, así como distingue entre los casos de suspensión y los de no ejecución de las sentencias, así distingue también en el procedimiento que ha de seguirse para resolver si procede indemnizar y para la fijación de la cuantía de la indemnización.

»Aunque todo lo que se relaciona con la ejecución de la sentencia es una continuación del juicio y parece corresponder al Tribunal, razones poderosas de conveniencia aconsejan evitar que, cuando se trate de la no ejecución, sea él quien vuelva á conocer del asunto, reservando este extremo al juicio y resolución de las Cortes. Al efecto, la Comisión propone que cuando se acuerde por el Gobierno no ejecutar una sentencia, además de dar cuenta al Parlamento en el término de un mes de la resolución ministerial y sus motivos, lleve á las mismas un proyecto de ley, producto de un expediente que se instruya al efecto, y en que se proponga, si procediere, ya la indemnización, ya la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por el Tribunal.

»Atenta la Comisión á los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente y del Real decreto de 28 de Julio último, ha procurado que, sin perjuicio de los medios de defensa que actualmente tienen las partes en los asuntos contencioso-administrativos, y sin disminución de las garantías que el procedimiento vigente les ofrece, se abrevie algún tanto el trabajo impuesto á los Tribunales de aquel orden, estableciendo para ello la división de negocios de mayor y de menor cuantía.

»No puede propiamente decirse que esto sea una novedad, siendo un principio admitido en el enjuiciamiento ordinario, en el penal y aun en el mismo contencioso administrativo; con la antigüedad que ya tie-

ne el Real decreto de 4 de Julio de 1861. La reforma se reduce á que en los asuntos que se entablan ante los Tribunales provinciales y en que la cuantía litigiosa sea inferior á 1.000 pesetas, no sea necesaria ni la formación de extracto, ni la solemnidad de vista pública, que podrán, sin embargo, solicitar las partes, y á que en tales asuntos no se dé el recurso de apelación, aunque sí los de nulidad y revisión. Y respecto de los negocios de que conozca en primera y única instancia el Tribunal de lo Contencioso, y cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas, á que se prescindida de la formación de extracto y de la celebración de vista pública, si los interesados no la pidieren.

»Los años transcurridos desde el 13 de Septiembre de 1888, en que se vienen publicando en la GACETA, á continuación de las sentencias, los votos particulares que redactan los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, han formado en la Comisión el convencimiento de que la publicación de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que ve debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satisfacción que pueda producirles la lectura de tales votos. Por este motivo la Comisión propone que en este punto, el procedimiento contencioso se ajuste á lo que respecto de votos particulares se halla establecido para los de Ministros del Tribunal Supremo, con la sola excepción requerida por la especial naturaleza de lo contencioso-administrativo, de que siempre que se formalice por el Fiscal el recurso extraordinario de revisión, se eleven al Gobierno los votos particulares emitidos en el fallo de los asuntos de cuya revisión se trate.

»El aumento progresivo que se observa en el número de recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración central, y el relativamente escaso de los deducidos ante los Tribunales provinciales, ha hecho pensar en la necesidad de que algunos de los negocios de que hoy conoce el Tribunal de lo Contencioso sean de la competencia de los Tribunales provinciales, á cuyo fin, y para que la representación de la Administración ante ellos tenga una dependencia y unión más estrechas con la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso, y por tanto, con la Presidencia del Consejo de Ministros, se establece lo que observará V. E. en el articulado del proyecto con relación al Ministerio fiscal ante los Tribunales de provincia.

»Inútil parece exponer también las razones que la Comisión ha tenido presentes, para adoptar otros acuerdos relacionados con la organización de los Tribunales y el personal.

»Para concluir, conviene consignar una última observación. Dado el número de los artículos de la ley y del reglamento que se adicionan, ó cuya redacción se modifica, parece necesario que si la propuesta de la Comisión se aprueba, se publiquen de nuevo la ley y el reglamento, suprimiendo todo lo que quede derogado ó modificado é incluyendo en su lugar cuanto se reforma y adiciona, á fin de que el estudio y manejo de ambos Cuerpos legales se haga con la facilidad que su uso reclama.

»Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Conde de Tejada de Valdosa, Presidente.—Antonio M. Fabié.—Emilio Cánovas del Castillo.—Enrique de Cisneros.—José M. Valverde.—R. Serrano Alcázar.—A. G. Peña.—J. R. de Oya.—José Bahamonde, Secretario.»

El Ministro que suscribe nada cree que deba agregar á tan clara y metódica exposición de los motivos que la Comisión ha tenido en cuenta para formular su proyecto de reforma. Réstale solamente, y en otro orden, exponer á la consideración de V. M. que, al publicarse íntegros la ley y reglamentos de lo Contencioso administrativo, con las reformas propuestas por la Comisión indicada, forzoso será llevar también á dichos Cuerpos legales, no sólo las que estableció el Real decreto de 28 de Julio de 1892, sino también aquellas otras modificaciones que, como consecuencia de unas y otras reformas, vengán á poner en armonía con ellas los demás artículos de la ley y del reglamento: de otra suerte, si no se adaptasen á las nuevas disposiciones, envolverían contradicción evidente ó se trocarían, por el hecho de estar ya derogadas, en preceptos faltos de valor legal y de eficacia.

Fundado en las consideraciones anteriormente expuestas y en las que con gran lucidez aduce la Comisión, y que más arriba quedan transcritas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de su presidencia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1894.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, el cual prescribe que el Gobierno proceda á reformar, entre otros servicios, «la organización y procedimiento contencioso-administrativo», aunque lo estuviesen por leyes especiales:

Visto el proyecto de la Comisión creada al efecto por Mi Real decreto de 28 de Julio de 1892; conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Altonso XIII, y como REINA Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

## ARTÍCULO PRIMERO

Quedan reformados, en los términos que á continuación se expresan, los artículos de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y los del reglamento general para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890.

## Reforma de la ley.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término á aquélla, ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

«La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que, por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

«Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen se refieran á la potestad discrecional.»

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20. «El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal; y los que le hubieren desempeñado desde la creación de dicho Tribunal se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.»

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

«Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.»

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las deman-

das dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. «En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo, que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las representen, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.»

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

«El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos, tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª, del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.»

Art. 40. «Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente. Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando ésta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.»

## Sección cuarta.

## De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

Tercera. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

«Cuarta. Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

«Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º

«Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse dete-

nido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.»

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

«Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

«Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.»

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercer día, se señalará el de la vista.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera in-



ormado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

»En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

»Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluidos los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

»Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

»Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.

»No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

»Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

»Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

»Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el artículo 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar además el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

»Segunda. La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del artículo 25.»

Tercera. El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al artículo 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Quinta. Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

»Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.»

Art. 67. «En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad, habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

»Cuando la falta en el procedimiento se haya come-

tido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.»

Art. 68. «Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66 y por la que hubiese dictado sentencia en el cuarto. Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.»

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

Primero. Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviere alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Segundo. Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Tercero. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Cuarto. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se hubiese ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

»Séptimo. Si hubiese recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.»

Art. 84. «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

»Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes.

»Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

»Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste, en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

»En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.

»El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á estas de la suspensión y sus fundamentos.

»Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolución motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.

»Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.»

Art. 92. «Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuere necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.»

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración, por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se contarán los feriados, y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contarán en ellos el día del vencimiento.

No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

»Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido desestimada.»

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta prepondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose se lo acordado en la GACETA DE MADRID, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en este Real decreto.

«Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto y del reglamento correspondiente.»

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los negociados de pleitos contencioso administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de la ley reformada y con las del reglamento.

*Reforma del reglamento.*

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación «provincial», contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno «ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado», y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.»

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, «pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.» Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obran por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración. «Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.»

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recurra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. «En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.»

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar. «Si por haber modificado la Administración, con ó sin facultades, la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor

el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo; renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.»

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865. «El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tribunal, cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.»

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

»Octava. Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.»

Novena. Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

Décima. Cuidar de la publicación en la GACETA y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

Undécima. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la GACETA.

Art. 94. «El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.» Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día, ó en el siguiente al de su fecha, á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. «Cuando la extensión de los autos ó sentencias ú otras circunstancias lo hagan necesario á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior.» También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 168. «Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.»

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán: 1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración; 2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador, cuando intervenga; 3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de

las pruebas. 4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones. «5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Arancel.»

Art. 233. «El Tribunal de lo Contencioso administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales por la falta ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca, ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.»

Art. 234. «Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232. Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.» Los Secretarios de Sala, ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan. Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 256. «El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo y á medida que vayan ocurriendo de las alteraciones que en la representación de aquellas se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.»

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, «veinte pliegos» de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

«En las apelaciones, este depósito será de diez pliegos.»

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

«En todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal representante de la Administración en dichos Tribunales.»

## Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

»4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando por la índole de la resolu-



ción reclamada no se comprenda á tenor del tít. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. «Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.»

Art. 418. «La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el periodo de prueba.»

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

«El Tribunal de lo Contencioso-administrativo destinará tres horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario para la vista de los negocios que le están cometidos.

«El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga para la terminación de las vistas señaladas.»

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, «hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.»

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disenso de la mayoría, «pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

«En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.»

Art. 459. «Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.»

Art. 460. «Siempre que el Tribunal provincial ó local ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, responderán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso. En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiese el primero, se admitirá y sustanciará con el último.

«En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la falta.

«Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.»

Art. 463. «Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

«Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

«A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose, ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio ó á instancia de parte la

sustanciación correspondiente. En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministros pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización si en dicho término no se concede ni niega.»

Art. 464. «Los Fiscales de los Tribunales provinciales tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.»

Art. 467. «Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.»

Art. 470. «No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley.

«Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero si ordenar que, para mejor proveer, se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes.

«También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiese practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.»

Art. 474. «Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de segunda instancia para la parte apelante. Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

«Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.»

Art. 475. «Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; mas si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.»

Art. 504. «La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte, y se sustanciará como los incidentes.

«Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea correspondiente, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.»

#### ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno mandará publicar en la GACETA DE MADRID la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y el reglamento general reformado para la ejecución de la misma con las modificaciones y adiciones introducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos legales, de los que se publicará igualmente una nueva edición oficial.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### LEY REFORMADA

sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares

contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versan, se refieren á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asambleas de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieren á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano; y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere hábito, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el Boletín oficial de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren

Transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

#### CAPÍTULO II

##### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será elegido entre los ex Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el artículo 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que, para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exigen las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al término de los de la carrera de Abogado.

#### CAPÍTULO III

##### Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteados, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial.

Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal se equipararán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, á medida que vayan, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero si abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente ó litiguen entre sí ó contra la Administración general.

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, ó de la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relaciona con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

#### CAPÍTULO V

##### Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vayan.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884 y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad. Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

##### Sección primera.

##### Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, confesar su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas. No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el artículo 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, en la cual se reclame.

Por la dependencia, en que se presente la comunicación aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente, acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

##### Sección segunda.

##### Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.



En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

### Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarse en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación no se admitirá al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

### Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observare que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que median desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de perso-

nalidad, ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto.

Quando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediera á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Quando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediera. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Sen aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

### Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

### Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernen los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance ó importancia.

### Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Firmado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los pleitos en que, con arreglo á esta ley ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquéllos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comienzan con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, decidiéndose por último todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para ver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia, previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiera informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conoce el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Quando por vacantes, ausencia, enfermedad ó otra causa legítima, hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Para que haya sentencia, serán necesarias los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurrían á la vista.

Quando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.

## CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo prescrito en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corespondiente. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remita el expediente en el término expre-

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales re-

suelvan sobre las excepciones conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

### CAPITULO III

#### De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretende.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apela, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se empezará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término, el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieron para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que éste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

### CAPITULO IV

#### Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del

Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraran documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. 22, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuándose los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

### CAPITULO V

#### Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si, por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, el mandado en la Real orden recurrida. El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese, y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar estas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstas la denuncia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la GACETA DE MADRID un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo Contencioso administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por un Abogado que ejerza la profesión, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Quando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas, cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250, cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entente á prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la reforma la justificación que otreza sobre el hecho en que la funda, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresidente presidirá el Ministro más antiguo.

En todo caso será necesaria la presencia del número de Ministros que determina el art. 62 para pronunciar sentencias definitivas, bastando la de cinco para resolver sobre excepciones ó práctica de prueba, y la de tres para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el artículo 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Quando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal po-



drá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la GACETA DE MADRID, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95, tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin au-

mento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes Fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.ª Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su plantamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.ª Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—PRÁXEDES M. SAGASTA.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

### TÍTULO PRIMERO

#### CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Art. 6.º No son materia del recurso contencioso administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo; pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.

Art. 8.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo

recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 9.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa, serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciera en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciera en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 10. Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 11. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.

Art. 13. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Si por haber modificado la Administración con ó sin facultades la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pudiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

### TÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 16. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 17. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 18. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 19. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 20. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 21. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 22. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 23. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 24. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél

á la Presidencia del Consejo de Ministros, o al referido Presidente del Tribunal, ó este su pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduca al mejor servicio.

Art. 25. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que trata el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 27. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo, formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

## CAPITULO II

### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus debers, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, cido éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, será extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exigen las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

## CAPITULO III

### Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

#### Sección primera.

##### Tribunales provinciales.

Art. 35. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribuna-

les sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobrentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que deba hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

#### Sección segunda.

##### Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

## CAPITULO IV

### Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confíen.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas, á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 49. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 50. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 51. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la GACETA DE MADRID.

Art. 52. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo, será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 53. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 54. Son justas causas para la separación á que el artículo 22 de la ley se refiere, las siguientes:

1.ª Habérselos impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.ª Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.ª Por incapacidad física ó moral.

Art. 55. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 56. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal, con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 57. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 58. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 59. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 60. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

## CAPITULO V

### Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y 10 Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomiendan el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los



asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.<sup>a</sup> Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.<sup>a</sup> Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.<sup>a</sup> Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.<sup>a</sup> Conservar el sello del Tribunal.

6.<sup>a</sup> Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.<sup>a</sup> Llevar el Registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.<sup>a</sup> Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte, y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.

9.<sup>a</sup> Tener á su cargo el libre registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la GACETA y Colección Legislativa de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la GACETA.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.<sup>a</sup> Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.<sup>a</sup> Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.<sup>a</sup> Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.<sup>a</sup> Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la GACETA y Colección Legislativa.

6.<sup>a</sup> Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.<sup>a</sup> Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.<sup>a</sup> Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.<sup>a</sup> Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según Arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición,

ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.<sup>a</sup> El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.<sup>a</sup> Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla 1.<sup>a</sup> de este artículo.

4.<sup>a</sup> El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.<sup>a</sup> El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.<sup>a</sup> No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.<sup>a</sup> Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.<sup>a</sup> Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas preñadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuelllos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

## CAPITULO VI

### De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.<sup>o</sup> Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recibidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.<sup>o</sup> Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser mayor de edad.

2.<sup>o</sup> Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.<sup>o</sup> Reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

2.<sup>a</sup> Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

3.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

## CAPITULO VII

### De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

#### Sección primera.

##### Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirlos.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo, para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.

Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. Para el fallo de los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Art. 96. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurren presidirá el Ministro más antiguo.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros, designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la potencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 97. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiese de la mayoría, pero podrá salvar su voto.

#### Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte

en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

Quando la extensión de los autos ó sentencias, ú otras circunstancias lo hagan necesario, á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalados en el párrafo anterior. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta 2 pesetas en el timbre especial de pagos al Edo, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal reside, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal, ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

#### Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendarse directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden, extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse un territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

#### Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultados y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 441 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Quando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la GACETA DE MADRID las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se insertarán en la *Colección legislativa*.

#### Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviere cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiere suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.

2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del puntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

#### Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación.

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10.ª Amistad íntima.

11.ª Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación, se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada,



no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuere el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuere individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuere el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 157. Cuando no se hicieren efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

#### Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

#### Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieren:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección 6.ª, cap. 1.º del tit. 4.º de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. 4.º de este reglamento.

#### Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante

los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión, lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

#### Sección décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el artículo 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicara desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicara en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

#### Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domicilio ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable, que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la GACETA ó Boletín oficial.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubie sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriese las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la GACETA ó Boletín oficial.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la GACETA ó Boletín oficial.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se

entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido, para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreserá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía, podrá ser ejecutada, sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

#### Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á arancel.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condena, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escritos, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que den su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

#### Sección décimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniere en el pleito más antiguo de los acumulados, intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

#### Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, son las siguientes:

1.ª Advertencia.

2.ª Apercibimiento ó prevención.

3.ª Reprensión.

4.ª Multa, que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales, por las faltas ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232.

Quando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232, por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darle, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal, por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la

hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que enozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observa faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

### TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

#### Sección primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios, los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente en las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, lo pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyendo á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo, y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representación de aquéllos se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo.

Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo éstas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda ésta, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la sección 2.ª, tit. 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:



1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerla incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia *apud acta*.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizarse el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale, se personen en los autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoó, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito, nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien correspondía.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oír á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del

mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes á la terminación del pleito, é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

#### Sección segunda.

##### Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

#### Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto to el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el

artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motivan, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarse en la vía contenciosa exigen el tit. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administración en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

#### Sección cuarta.

##### De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten al carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las

alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interpone.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlos los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegare excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días, pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 316. Si el Fiscal no alegare excepciones, ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que lo presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dura la sustanciación del incidente.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará, en todo caso, con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

#### Sección quinta.

##### Contestación á la demanda.

Art. 320. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado desahogado de su derecho para presentarla, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 324. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

#### Sección sexta.

##### De la prueba.

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se presan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 326. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dictan dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 327. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que versa el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que reside el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 336. La designación á que se refiere el artículo anterior, se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciarse el acto si insistiere en perturbarle.

Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al solo efecto de instrucción.

Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

#### PÁRRAFO PRIMERO

##### De la confesión en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 58 de la ley, se entenderá Corporación del Estado, cualquiera colectividad, cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrir hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabras, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negare á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueran evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no hacen categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 352. Cuando concurre al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Presidente y las demás partes que concurren, autorizándola el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquella.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estime conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la con-

fesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere exhortado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que reside en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se le impidiere causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado, después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación, sin justa causa, rehusase comparecer ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciera, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de comercio y las leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.
- 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.
- 7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.
- 2.º Que los que hubieran de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de esta ley, ó trasere de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.
- 3.º Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicita, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.
- 4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones, se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciarse su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 369:

- 1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.
- 2.º Las escrituras públicas antiguas que carecen de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.
- 3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda compararse.
- Art. 363. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halla la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurren.
- Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:
  - 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.
  - 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.
  - 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.
  - 4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará la traducción del mismo y copias de aquél y de esta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugna dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.



## PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán a los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quisiera desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

## PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo.

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hicieran indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquella.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

## PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde reside el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal inscribirá los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señala.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas

señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que la concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

## PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerando las correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ó oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 397. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde reside el Tribunal y refusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicita la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración la circunstancia del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien, en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverlos diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlas.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ó otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibirse la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

## PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento ó inspección ocular.

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

## Sección séptima

De las vistas y fallos.

## CAPITULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley se deducirá por medio de otro sí en los escritos de demanda y contestación, ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 421. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el ponente si antes no e tuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del ponente, el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso administrativo, destinará tres horas diarias, por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminación de las vistas señaladas.

Art. 426. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

#### PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos.

Art. 432. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes, con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente y después los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disuelto de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, consignando después por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que correspondan, y, por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 442. Cuando empezado á ver un pleito, enfermase, ó á otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se re-

fiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 443. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma, y poniendo después las palabras: «Votó y no pudo firmar».

Art. 444. Si después de la vista se imposibilitase algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario. El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

#### CAPITULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 448. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 449. La remisión del testimonio de que habla el artículo 63 de la ley, al final del inciso primero de su núm. 1.º, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal, en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

#### CAPITULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

##### Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

##### Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 456. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ó oscuridad, y sea resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieren, se publicarán con ellos cuando se tratase de autos resolutorios, de excepciones ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

##### Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso administrativo, estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

##### Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio, ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandando los pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio, en los diez siguientes, concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes, el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio, ó á instancia de parte, la sustanciación correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas, es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización, si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.

Art. 465. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal si se tratase de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 466. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero si ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección sexta, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubieren propues-



to modificaciones en la acta, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso-administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que queda, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; mas si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no se juzgará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 476. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Esta documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

#### Sección quinta.

##### PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión:

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviera declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgare necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes, para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revisión se fundase en el caso 6.º del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se

mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará otro alguno.

##### PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 502. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

#### CAPITULO IV

##### Ejecución de las sentencias.

Art. 504. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sus tanciará como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 506. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

#### TITULO V

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 507. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oír, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que há lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se reputa incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo contencioso administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—SAGASTA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Guayaquil (República del Ecuador), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Guayaquil, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Cronstadt (golfo de Finlandia, Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los itinerarios de la línea de vapores correos á las Antillas, sus extensiones y combinaciones, correspondientes al año económico de 1894-95, sometidos á la aprobación de este Ministerio por el representante de la Compañía Transatlántica, con su oficio fecha 5 del actual.

Resultando que las únicas variaciones introducidas en los mismos consisten:

1.º En la supresión de la escala de Puerto Rico en los viajes de ida, correspondientes á los días 20 de cada mes, y adición de la misma escala en los de retorno que salen de la Habana el 30 de cada mes, conforme á lo

dispuesto por Real orden de 19 de Octubre del año próximo pasado.

2.º En conseguir la duración de la travesía de la Habana á Puerto Rico en las expediciones del 10 y 30, así como la variación de horas de salida de las mismas, y reducción á doce horas la parada de los vapores en Puerto Rico, con arreglo á la Real orden de 10 de Enero último, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina; y

3.º En fijar en el cuadro de millaje correspondiente al itinerario principal el recorrido directo de Coruña á Habana de 4.108 millas, como consecuencia de la supresión de la escala de Puerto Rico en los viajes de ida, de conformidad con lo informado por dicho Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los mencionados itinerarios con las modificaciones expresadas; siendo á la vez la voluntad de S. M. que á la *Nota* puesta en el cuadro de distancias del itinerario para la extensión de la Habana á Colón, y que dice: «el viaje de ida se pagará por el millaje de regreso sin aumento de recorrido, y el viaje de venida por el millaje de ida en la misma forma que han venido satisfaciéndose anteriormente», se adicione, como aclaración de la misma, lo siguiente: «según Real orden de 8 de Agosto de 1890, ó sean 1.490 millas en el viaje de ida, y 2.318 en el viaje de venida, conforme á la distancia fijada por el Ministerio de Marina en el itinerario de 5 de Septiembre de 1887».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.

BECCERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A consecuencia del ruego hecho por el Sr. Diputado D. Francisco García Molinas en la sesión del Congreso del día 29 de Mayo último, para que se haga extensivo á los empleados municipales de Puerto Rico el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, por el cual se regulan los derechos pasivos de los de la Península, ha procedido este departamento á un detenido examen de los antecedentes que acerca del asunto obran en el mismo:

Y resultando del indicado examen que por Real orden de 7 de Marzo de 1883, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se derogó la dictada en 28 de Diciembre de 1865, por la que habían sido autorizados los Municipios de la citada isla para acordar como *gasto voluntario* la concesión é inclusión en sus presupuestos de las pensiones á los empleados municipales, fundándose dicho alto Cuerpo para la derogación propuesta en que tal autorización podía dar ocasión á abusos en perjuicio de los fondos locales:

Resultando que en cuanto á los demás puntos que al propio tiempo indicaba en su dictamen el Consejo, para reparar la falta de aquella concesión, era uno de ellos que se recomendara por este Ministerio á los Cuerpos Colegisladores la necesidad y conveniencia de la ley, cuyo proyecto, estableciendo reglas para el ingreso, ascenso y separación de los empleados municipales y sus derechos pasivos, fué presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación en 20 de Marzo de 1882, y se hallaba pendiente de discusión:

Resultando que respecto á los expresados particulares, se resolvió por la referida Real orden de 7 de Marzo de 1883 que se esperase el acuerdo de las Cortes:

Considerando que han transcurrido más de doce años desde que se presentó á las Cortes aquel proyecto de ley, sin que hasta la fecha haya sido aprobado; que está reconocida la conveniencia de regularizar y organizar la Administración provincial y municipal de la Península, y que es no menos necesario llevar tan útil reforma á las provincias de Ultramar:

Considerando que en tanto no se decreta y sancione la mencionada ley, sometida á la deliberación de las Cortes, ó bien que por otro proyecto de ley especial, en lo que concierne á las provincias de Ultramar, se determinen para lo sucesivo por este Ministerio los derechos de los empleados de los Municipios, es conveniente la aplicación del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 á las indicadas provincias de Ultramar:

Y considerando, por último, que asimiladas entre sí en el orden administrativo con las de la Península, es lógico y equitativo hacer extensivo dicho Real decreto, no sólo á Puerto Rico, sino también á los demás Municipios de las provincias de Ultramar, tal cual está redactado para los de la Península, sin necesidad de establecer diferencias entre los de una y otra parte, y para que tengan reglas fijas á que atenerse, á fin de no extirpárselas en sus acuerdos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Re-

gente del Reino, ha tenido á bien disponer que se haga extensivo á las provincias de Ultramar el mencionado Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que fijó las reglas á que han de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos de la Península para obtener la aprobación superior de la concesión de jubilaciones y pensiones á los empleados municipales y á sus viudas y huérfanos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.

BECCERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

7 Mayo 1894. Real orden nombrando Ayudante cuarto de Obras públicas de planta en la isla de Cuba á Don Pedro Pablo Castañón.

Idem id. Idem confirmando el nombramiento hecho por el Gobernador general de Puerto Rico del personal de Obras públicas para la comisión destinada al servicio de faros y valizamiento de aquella isla, y disponiendo que se haga entrega á dicha comisión de los servicios de faros, á excepción de los de las obras del faro de la isla Mena y liquidación de las de Punta Tuna, y que dicha Comisión, en casos especiales, é interin no se aumente el personal de Obras públicas de aquella isla, pueda encargarse de los trabajos que la Jefatura del ramo en la misma le encomiende.

Idem id. Idem confirmando el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas de Montero mayor de la Inspección general de Montes de aquellas islas á favor de D. Pedro Mompeau y Vigueras.

Idem id. Idem disponiendo que las plazas de Ayudantes de Obras públicas, en comisión, de las islas Filipinas, servidas actualmente por Ingenieros aspirantes, con las mismas categorías y haberes que hoy disfrutan, figurando en los primeros presupuestos que se formen de aquel Archipiélago, y nombrando para dichas plazas á D. José Cabestany y á D. José Revilla, D. Manuel Becerra y Fernández y D. Lucio Felipe Pérez, que sirven en aquellas islas.

Idem id. Idem concediendo á D. Enrique Palomos Díaz pasaje de gracia por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

Idem id. Idem disponiendo que sin más dilaciones se dé cuenta del expediente mandado instruir á la Administración general de Comunicaciones de Puerto Rico exigiendo la debida responsabilidad á quien fuere causa de la demora que se observa en el cumplimiento de este servicio.

8 id. Idem remitiendo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente supresión de las categorías del personal de Telégrafos afecto al cable (Cuba).

Idem id. Idem concediendo á Doña Teresa Jiménez pasaje de gracia por cuenta del Estado hasta la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem aprobando cuentas de los servicios de combinaciones verificadas en los meses de Enero y Febrero últimos por los vapores correos de la Compañía Transatlántica.

10 id. Idem manifestando al Ministerio de Marina que los 9.000 pesos consignados en los presupuestos corrientes de Fernando Poo para construcción de una lancha de vapor, tienen ya su aplicación determinada, y pidiendo datos sobre el estado de dicha construcción.

Idem id. Idem ordenando el pago del importe de la cuenta de gastos presentada por la casa Worman, de Hamburgo, como ocasionados en el auxilio prestado al crucero *Isabel II* en la costa de Africa, á formalizar en los próximos presupuestos de Fernando Poo.

12 id. Idem concediendo al inálio Hermenegildo Masaraig pasaje de gracia por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

18 id. Idem concediendo dos meses de prórroga á los cuatro que el Gobernador de Fernando Poo dió para Canarias, por enfermo, á D. Isidoro de Urzáiz, Secretario Letrado del Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Idem manifestando al Gobernador general de Cuba que son atendibles las observaciones de la Intendencia de Hacienda respecto al anticipo de indemnización pedido por el Ingeniero Jefe de Minas de aquella isla, y que las indemnizaciones fijas concedidas á los Jefes de Obras públicas, Minas y Montes son independientes de las que puedan corresponder por los servicios ordinarios y extraordinarios propios de sus respectivos cargos.

Idem id. Idem concediendo autorización á los señores Brooks y Compañía para dragar en las inmediacio-

nes del muelle Real, en el puerto de Guantánamo, en la isla de Cuba.

Idem id. Idem disponiendo que se abone por medio de listillas los haberes correspondientes al personal destinado á los trenes de limpieza del puerto de la Habana.

Idem id. Idem devolviendo al Gobernador general de Filipinas la valoración de las obras del trozo 4.º de la Sección primera del ferrocarril de Manila á Dagupán para que se reforme con sujeción á las observaciones de la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

28 id. Real orden aprobando la resolución dictada por el Gobernador general de Filipinas en el expediente de expropiación de parte de un solar para el ensanche de la zona de servicio del muelle de San Gabriel en Manila.

Idem id. Idem autorizando á D. Pedro Murias para construir almacén y muelle en la ensenada de Dimas, provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba.

Idem id. Real orden aprobando la constitución definitiva de la Junta de obras del puerto de Cienfuegos en la isla de Cuba, y disponiendo que dicha Junta se rija por el reglamento aprobado para la del puerto de la Habana, estableciendo los arbitrios para la ejecución de las obras de aquel puerto y aprobando las subvenciones cedidas para las mismas por la Diputación provincial de Santa Clara y Ayuntamiento de Cienfuegos, cuyos arbitrios y subvenciones deberán empezar á cobrarse en 1.º de Julio próximo.

Idem id. Idem autorizando á los Sres. Mesa, Gallego y Compañía para ampliar y mejorar el muelle de Luz, de su propiedad, en el puerto de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem aprobando la constitución definitiva de la Junta de obras del puerto de Ponce (Puerto Rico); autorizando á dicha Junta para que se rija por el reglamento aprobado para la de la capital de la isla; estableciendo para la ejecución de las obras del expresado puerto el arbitrio de 50 centavos de peso por tonelada de importación, y aprobando la subvención ofrecida por el Ayuntamiento de Ponce, cuya subvención y arbitrios empezarán á cobrarse á partir de 1.º de Julio próximo.

Idem id. Idem disponiendo que se estudie y proponga por la Cámara de Comercio, Ayuntamiento de Ponce y Junta de obras de dicho puerto, la conveniencia de establecer nuevos arbitrios para el mismo, análogos á los establecidos para las Juntas de obras de puertos de la isla de Cuba, y que se excite el celo de los Ayuntamientos del Departamento de Ponce para que contribuyan con mayores cantidades que las ofrecidas para auxiliar las expresadas obras.

29 id. Idem trasladando al representante de la Compañía Transatlántica la Real orden del Ministerio de Marina, por la cual se aprueban los planos de los vapores *Isla de Cebú* y *P. de Satrustegui* para la colocación de la Artillería.

Idem id. Idem aprobando las cuentas correspondientes á los viajes verificados por los vapores correos de la Compañía Transatlántica del mes de Marzo último en las líneas principales de Filipinas y de las Antillas, así como en los de extensiones.

Idem id. Idem disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se ordene al Administrador de la Aduana de Cádiz que la Compañía Transatlántica está exenta, con arreglo al art. 8.º del contrato, del pago de los derechos que al Estado correspondan por la introducción, abanderamiento y matrícula de los vapores adquiridos *Tara* y *Taroba* en el extranjero para prestar servicio en las líneas de Filipinas con los nombres de *P. de Satrustegui* é *Isla de Luzón*.

Idem id. Idem aprobando con algunas modificaciones el reglamento redactado por la Administración general de Comunicaciones de Puerto Rico para la inspección de las instalaciones eléctricas de alta tensión destinadas al alumbrado público.

Idem id. Idem aprobando el nombramiento interino de D. José Asensio Boasgón para el destino de Oficial segundo, Inspector de colonización, inmigración y concesiones de terrenos, vacante por defunción del que la desempeñaba.

Idem id. Idem id. de D. José Jáudenes para servir también interinamente el mismo destino por cesación del que lo desempeñaba también interinamente.

30 id. Idem id. el nombramiento de D. José Morassi para servir interinamente el destino de Oficial tercero, Interventor de Hacienda de Fernando Poo, vacante por regreso á la Península, por enfermo, del propietario.

Idem id. Idem id. el de D. José Asensio para servir interinamente el destino de Secretario del Gobierno general de Fernando Poo, cesando en el de Oficial segundo, Inspector de colonizaciones, inmigración y concesiones de terrenos que desempeñaba también interinamente.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Arteaga, Contador de la Depositaria de Ponce, cuyo

paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la citada Depositaria del mes de Noviembre de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1894.—A. Mínguez. 2054—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de

este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Arteaga, Contador de la Depositaria de Ponce, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Depositaria del mes de Diciembre de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1894.—A. Mínguez. 2055—M—1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Junio de 1894

Table with columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 31 cases with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table showing counts for Viruela, Tuberculosis, Otras infecciones, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito-urinario, Cerebro espinal, Locomotor), and Hamas enfermedades. Totals: Varones 13, Hembras 18, TOTAL 31.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Con motivo de haberse variado las horas de oficina en esta Dirección general, las aperturas de pliegos para las subastas de conducción del correo entre Pamplona é Irún, Sevilla y Santa Olalla, Manresa y Solsona, Burgos y Soría y de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente, señaladas para los días 3, 5, 7, 18 y 19 del corriente, á las dos de la tarde, se verificarán en los mismos días á las once de la mañana.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Director general, J. Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias con la retribución de 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar: Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catadrático excedente. En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigiendo instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 27 de Junio de 1894.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Mollfollada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caguas á inscribir una escritura de venta otorgada á consecuencia de un remate judicial que pende actualmente de resolución de este Centro:

Resultando que D. Juan Mollfollada, con el carácter de Subcolector de capellanías vacantes y de las RR. MM. Carmelitas, entabló en el Juzgado municipal de Caguas juicio verbal contra D. Pedro Jiménez Sicardó, por sí y como representante de las dos sucesiones de D. Manuel Jiménez Córdoba y Sicardó, en cobro de 172 pesas 50 centavos, moneda oficial, por réditos vencidos de un capital de 1.150 pesas que á censo ó tributo grava una estancia situada en el barrio de Canabón, término municipal de Caguas, perteneciente á las expresadas sucesiones, en cuyo juicio recayó sentencia en 18 de Septiembre de 1888, condenando á D. Pedro Jiménez Sicardó en la representación expresada, al pago de la cantidad de réditos antes mencionada, procediéndose al embargo de la finca; y llevado á cabo el remate sin presentarse ningún postor, se adjudicó aquélla al demandante por las dos terceras partes de su justiprecio, en pago de principal y réditos reclamados, cediéndose al propio tiempo por el adjudicatario el remate á D. Antonio Guarch, bajo ciertas condiciones, y conforme en ello el demandado, se aprobó judicialmente aquélla bajo las condiciones estipuladas:

Resultando que en 13 de Febrero siguiente D. Juan Mollfollada compareció ante el mismo Juzgado municipal, manifestando que no habiendo cumplido D. Antonio Guarch las condiciones bajo las que le cedió el remate, debía quedar sin valor ni efecto dicha cesión, y en su lugar le cedía á D. Magín Mollfollada, mediante determinadas condiciones, cuya nueva cesión se aprobó judicialmente; y firme esta providencia, se ordenó al demandado que otorgase la correspondiente escritura dentro de tercero día; y transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, por auto de 24 de Abril de 1891 se acordó que se procediera por el Juzgado al otorgamiento de oficio:

Resultando que en cumplimiento de dicha resolución, Don José María Solís, Juez municipal suplente de Caguas, otorgó en 27 de Abril de 1891 escritura pública ante el Notario de la expresada villa D. Francisco Jiménez Prieto, en la que en nombre de las sucesiones Jiménez, Córdoba y Sicardó, vende á D. Magín Mollfollada, representado en el acto por D. Juan Mollfollada, la finca embargada, por las dos terceras partes de su valoración, ascendentes á 893 pesas, moneda oficial, en adjudicación y pago de 172 pesas 50 centavos de igual moneda y para cubrir el principal y costas causadas hasta la fecha, advirtiéndole el Notario autorizante que el terreno re-

matado queda afecto á la responsabilidad de obligación hipotecaria á favor de las MM. Carmelitas; y presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, fué devuelta con la siguiente nota, suscrita por el Registrador D. Antonio Guarch: «denegada la inscripción á que se refiera el presdante documento, por falta de competencia del Juez que otorga la venta, toda vez que, tanto el valor del inmueble enajenado como la cuantía del juicio en que se decretó su venta, excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales»:

Resultando que contra la anterior calificación interpuso D. Juan Mollfollada, en nombre de su hermano D. Magín, el presente recurso, en solicitud de que se proceda á la inscripción del mencionado título, ó que esto se verifique por el funcionario á quien por la ley correspondía sustituir al Registrador en casos como el presente, peticiones que razonó algado: que los Jueces municipales son competentes para conocer en juicio verbal de las demandas cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas; que en la ejecución de la sentencia, cuando se rematen ó adjudiquen bienes para el pago del crédito reclamado, se hará saber al deudor, consignando el precio, para que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador, y si no lo verifica por cualquiera causa, el Juez la otorgará de oficio; que al Registrador corresponde la calificación de los títulos sujetos á inscripción, debiendo atender á la validez de la obligación consignada en la escritura, y si ésta fuere nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorgan u otra causa semejante é independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable; que si los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer de toda demanda cuyo interés no exceda de 200 pesos, y constando que la que es origen del título cuya inscripción ha sido denegada no alcanza á esa cantidad, es indudable la competencia del Juzgado municipal de Caguas para el otorgamiento de la escritura á favor del cesionario de los bienes subastados, por más que el valor del inmueble sea mayor, por que la cuantía del juicio no es otra, según la ley, que la cantidad por que se demanda, y esa cantidad en el presente caso no excede de 200 pesos, y que el Registrador interino de Caguas que suscribe la nota no ha debido intervenir en la inscripción del título objeto del recurso, por ser parte interesada en el asunto de que se deriva dicho título como arrendatario del terreno rematado, en cuyo concepto ha debido inhibirse de su conocimiento:

Resultando que conferida audiencia al Registrador, solicitó la confirmación de la nota, alegando que según el artículo en en reclusión de 172 pesas 50 centavos, la sentencia, los procedimientos de apremio y la escritura de venta deben sólo referirse al pago de la referida cantidad y costas; que de otro modo la cuantía de los juicios se regularía por los intereses y según el juicio verbal reclamando éstos podría lograrse el pago de cualquier clase de créditos burlándose la ley pro-

cesal; que si el Juez municipal de Caguas hubiese concretado su misión al otorgamiento de una escritura de venta para el pago de los 172 pesos 50 centavos reclamados, más las costas, aunque estas hubiesen excedido de los 200 pesos que determina la cuantía de los juicios verbales, hubiese obrado dentro de su competencia; pero refiriéndose a la escritura otorgada al pago de 1.150 pesos, ha practicado un acto que se sale del límite de sus atribuciones; que D. Juan Mollfallea, al comparecer en el juicio a nombre de las RR. MM. Carmelitas, pudo muy bien pedir la adjudicación de la finca a favor de sus representadas, y al hacer la cesión de los derechos de éstas a favor de D. Magín no hacía otra cosa que practicar un acto nulo, en primer lugar, por carecer de personalidad, y en segundo, porque tratándose de monjas en clausura son nulas las enajenaciones de sus bienes, siempre que no intervenga la autorización del Diocesano; que nada tendría de particular esa misma cesión si con ella no se tratara por Mollfallea de perjudicar los intereses de las RR. MM. Carmelitas, pues al ceder el crédito e intereses pertenecientes a éstas a su hermano D. Magín y al aceptar a nombre de éste la escritura de venta del terreno, consiente en que los bienes queden libres de la responsabilidad a que están afectos, sin exigir la consignación del precio de la subasta para su entrega a los acreedores del crédito, y que ninguna de las partes que han intervenido en el juicio y en el contrato tienen con el informante parentesco alguno, siéndole, por tanto, indiferente que se inscriba a favor de uno u otro la expresada finca, porque aun en el caso de que tuviese en arriendo los terrenos objeto de la escritura, siempre tendría que pagar el canon que se conviniere al que resultase ser su verdadero dueño.

Resultando que el Juez delegado resolvió que la escritura objeto del recurso es inscribible si no tiene otros defectos que los calificados en la nota denegatoria puesta a su pie, por considerar que es de la competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios cuya cuantía no exceda de 200 pesos, y que para la ejecución de las sentencias es siempre competente el Juez que conoció del juicio en la primera instancia; que el precio en que sea valorada la finca que se embargue en el procedimiento de apremio del periodo de ejecución de sentencia, no influye en manera alguna en la determinación de la competencia del Juzgado que conoce del juicio, porque para fijar la competencia de juzgadores por la cuantía de los juicios, se atiende sólo a la cantidad que se reclama; que padece notorio error el Registrador al afirmar que falta competencia al Juzgado municipal para otorgar la escritura antes mencionada, porque la cuantía del juicio en que se decretó la venta excede la cantidad prefijada para los juicios verbales, porque el juicio siguió sobre pago de 172 pesos 50 centavos, por esa suma se condenó al pago a las sucesiones demandadas, y aunque en la diligencia de remate, al proponer Mollfallea que se le adjudicase como acreedor la finca embargada por las dos terceras partes, manifestó se le adjudicase en parte de pago de capital y réditos, y así se aprobó el remate; la duda a que puede inducir la defectuosa expresión del rematante, se desvanece al leer la cláusula principal de la escritura de venta, en que se establece que se hace en adjudicación y pago de 172 pesos 50 centavos de réditos de un capital de censo de 1.150 pesos para cobro de principal y costas, y la advertencia del Notario de que la finca queda afectada a la obligación hipotecaria a favor de las Madres Carmelitas; que las demás razones alegadas acerca de otros defectos de la escritura, no son hoy objeto de este expediente, estando limitado a determinar la procedencia o improcedencia de la causa de denegación alegada por el Registrador al serle presentada para inscripción la tan repetida escritura; y que no hay razón alguna que impida que la inscripción, si es procedente, se realice por el Registrador interino de Caguas, Sr. Guarch, porque no está acreditado que sea arrendatario de la finca que se trata de inscribir, y porque aunque lo fuera, no se explica el interés que respecto a uno u otro propietario pudiera tener.

Resultando que apelado el anterior auto por el Registrador, agregó en su escrito, a los defectos anotados, los siguientes: que tratándose de bienes sujetos a distintas hipotecas, debió notificarse a los acreedores, dueños de segundo ó posteriores gravámenes, el estado de la ejecución para que intervinieran en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.488 de la ley de Enjuiciamiento; que representando D. Juan Mollfallea en el juicio verbal a las RR. MM. Carmelitas, pudo muy bien pedir la adjudicación de los bienes a favor de éstas en pago de principal y costas, pero nunca ceder esos derechos a un tercero sin estar competentemente autorizado; que tratándose de derechos reales pertenecientes a religiosas profesas, se necesita para su enajenación la autorización del Diocesano, cuyo requisito no se comprueba; que aun en el caso de que la venta hubiese sido legal, debió consignarse el precio para su entrega a las RR. MM. Carmelitas, cuya consignación no

aparece haberse efectuado, y que expresándose en las advertencias del Notario que el terreno rematado y afecto a responsabilidad de obligación hipotecaria a favor de las RR. MM. Carmelitas quedaba libre de todo gravamen, se practicaba una cancelación por quien no tenía atribuciones para ello:

Resultando que elevado el expediente a la Presidencia, así como un escrito del recurrente con certificación de particulares de un juicio de menor cuantía seguido por D. Magín Mollfallea contra D. Antonio Guarch en cobro de arrendamiento de un predio rústico, la Superioridad revocó el auto del inferior y declaró bien hecha la designación de inscripción decretada por el Registrador por los siguientes fundamentos:

1.º Que la ampliación de los motivos de la denegación de inscripción que hace el Registrador al establecer su recurso de apelación, no puede ni debe discutirse, y mucho menos tomarse en cuenta al resolverse aquél, porque ha venido al expediente fuera de oportunidad, porque no se consignó en la nota de denegación y porque por ello no ha podido impugnarse al interesado ni decidirlos el Juez en su resolución.

2.º Que la apelación ha de ceñirse, por tanto, a resolver la cuestión legal planteada ante el Juez de primera instancia, ó sea por el solo motivo de la incompetencia del Juez que otorgó la escritura, consignado en la nota de denegación:

3.º Que tratándose de la inscripción de una escritura de venta otorgada por consecuencia de un remate judicial, es preciso ajustarse a los términos de éste, tomándolo conforme a su tenor y sentido literal, sin acudir a interpretaciones más ó menos lógicas, que no son admisibles en casos como éste.

4.º Que según consta claramente en la escritura, el demandante Mollfallea pidió se le adjudicasen los terrenos embargados y que están afectos a la obligación hipotecaria por las dos terceras partes de su justiprecio, en pago de principal y réditos reclamados, es decir, por tanto, en pago de los réditos reclamados en el juicio y del capital del censo que pesa sobre la finca.

5.º Que no habiéndose reclamado en el juicio verbal el capital del censo, cuya cuantía excede de 1.000 pesetas, no debió el Juez municipal hacer una adjudicación en pago de un crédito que no había sido ni podía ser objeto del litigio, incurriendo así en la incompetencia de extender su jurisdicción al extremo de autorizar pagos hechos en forma de procedimiento completamente anómalo é irregular.

6.º Que aun mirando la cuestión bajo el aspecto de que Mollfallea representaba en el acto del remate los derechos de las RR. MM. Carmelitas, como primeras hipotecarias tampoco cabe aceptar como legal y procedente la adjudicación en pago por el capital del censo, porque cuando en la venta judicial de bienes inmuebles aparecen éstos gravados con censos, no se pagan los mismos en la forma que en este caso se ha empleado, sino que deben los Jueces ajustarse estrictamente a los que clara y terminantemente prescriben los artículos 1.509 y 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los cuales se dice que, aprobado el remate, el actuario practicará la liquidación de las cargas que afectan al inmueble vendido, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas; que esa liquidación, después de vista por las partes, la aprobará el Juez ó mandará hacer las rectificaciones que procedan, y que luego se mandará al comprador que consigné el precio que resulte de la liquidación, de cuyo procedimiento no sólo se ha prescindido en absoluto en este caso, sino que es más, aparece que mediante una forma especial de adjudicación se han pretendido eludir esos mismos trámites que son mandato de la ley.

Y 7.º Que, por consiguiente, sólo puede entenderse el remate en el sentido que sus términos expresan, ó sea como un pago ilegal de lo que no ha sido ni podido ser objeto del juicio verbal seguido sólo para el cobro de los réditos del censo.

Considerando que el Registrador interino de Caguas, que calificó el documento negativamente, no podía hacerlo dentro de las disposiciones vigentes en forma alguna, desde el momento en que por distintos conceptos figuraba como interesado en dicho documento, ya que el remate de los terrenos que se trataban de inscribir se hizo a su favor primeramente por cesión del rematante, anulándose después porque el cesionario no cumplió con el contrato, y ya que el mismo Registrador interino resultaba ser arrendatario de los terrenos y sostenía cuestiones sobre el pago del arrendamiento, y está ordenado que los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquier clase que se le presenten, siempre que ellos ó sus respectivos cónyuges ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés con dichos documentos:

Considerando que no es de admitirse que el Registrador pueda hacer sucesivamente diversas calificaciones del documento que se le presenta para inscripción, después de la pri-

mera que estampó al pie del mismo documento y que sirvió de fundamento al debate en el recurso gubernativo, porque ni pudo tenerlas en cuenta el interesado para refutarlas ó subsanar los defectos que acusaran en su caso, ni el Juez delegado tenerlos en cuenta al resolver el asunto; y porque, aparte de constituir una infracción de la legislación hipotecaria, es opuesta a la buena doctrina jurídica de que en todo procedimiento cada acto tiene su lugar y tiempo señalados, sin que sea lícito a los contendientes repetirlos, reformarlos ó adicionarlos cuando por olvido, ignorancia ó cualquiera otra causa ó propósito la hubiesen omitido en su oportunidad, perturbando todo el orden, produciendo indefensión ó provocando del juzgador fallos incompletos, á todo lo cual pudiera conducir la invocación por el Registrador, después de su calificación reglamentaria, de otros motivos que no tuvo en cuenta ó que no mencionó debidamente, todo lo cual no obsta para que si esta Sección, al examinar los recursos gubernativos, note alguna ó algunas faltas subsanables ó insubsanables en los documentos, distintas de las notadas por el Registrador, pueda tenerlas presentes al dictar la resolución que proceda, á fin de evitar en todo caso que la ley quede incumplida ó se declare inscribible un documento que no lo sea.

Considerando que el único motivo alegado en forma por el Registrador interino para denegar la inscripción de la escritura otorgada por Autoridad judicial á consecuencia de un remate, consistente en afirmar que á dicha Autoridad le faltaba la competencia en el asunto, dado el valor del inmueble enajenado y la cuantía del juicio, es inadmisibile desde el momento en que no es el valor de lo que se vende el que sirve para fijar la competencia, sino el de la cantidad que se reclama en la demanda, y en el caso presente no excedía de las 1.000 pesetas señaladas en el art. 485 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que los términos de la escritura autoricen á sostener lo contrario, á pesar de no tener toda la claridad apetecible; pues repetidamente se manifiesta que la ejecución se ha seguido y el remate realizado para el cobro de los 172 pesos reclamados, no por el capital del censo cuyos intereses están representados por dicha cantidad, ya que el censo queda subsistente y de él sigue respondiendo el rematante cesionario, según estipulación expresa consignada en la cláusula 4.ª de la escritura, no pudiendo la primera de las palabras principal y costas empleadas en el otorgamiento entenderse que se refiere al censo, sino á los 172 pesos reclamados como en el mismo otorgamiento se dice con las palabras inmediatamente anteriores:

Considerando que las palabras principal y réditos empleadas por Mollfallea al pedir que se decretara el remate á su favor, no se refieren en forma alguna al capital del censo, pues á continuación cede el remate al Sr. Guarch, á condición de que dicho señor reconozca en forma el mismo gravamen, es decir, el censo, y cuando anulada esta cesión se aprueba la segunda por el Juzgado, se hace quedando obligado el cesionario á otorgar la escritura de reconocimiento del censo, y en el otorgamiento se dice que gravan la finca vendida los pesos del capital del censo, con todo lo que se evidencia que el Juzgado se redujo á entender y se limitó en la escritura al cobro de los 172 pesos reclamados en el juicio, careciendo ya de base, por consecuencia, todos los razonamientos que sobre el supuesto contrario se puedan hacer:

Considerando que aunque se tomaran en cuenta por esta Sección los defectos que fuera de lugar pretende el Registrador interino encontrar, no en el documento, sino en el juicio seguido ante los Tribunales, sobre capacidad de los demandantes, falta de citación de acreedores posteriores, consignación del precio y algún otro, es lo cierto que fueron decididos todos esos puntos por la Autoridad judicial, bajo sus exclusivas atribuciones y responsabilidad, sólo exigible ésta en obra, vía y forma; y habiéndose apelado sobre algunos de los extremos aludidos por el demandado en vía judicial, que era la procedente, se desestimaron declarando firmes y ejecutorios los autos apelados: que en tal virtud no puede admitirse esta especie de apelación en vía gubernativa de fallos judiciales ya ejecutorios, ni menos juzgar de la procedencia ó improcedencia de las pretendidas faltas sin datos para ello, ya que los autos judiciales ni han venido, ni tienen que venir al expediente gubernativo, y porque aparte de ello, no se trata de materia propia de la calificación de los Registradores, una vez declarada la competencia judicial y reuniendo el documento presentado en el Registro los requisitos indispensables para la inscripción; esta Sección ha acordado declarar inscribible la escritura otorgada por la Autoridad judicial que ha originado el presente recurso, devolviéndose el expediente original remitido.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1894, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.		EXPORTACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.		TOTAL		OBSERVACIONES
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	
Administración local de la capital	54.869	97	16.904		2.964	52	115	34	229	64	6.852	75	81.936	22	Lo dejado de cobrar durante este mes por azúcares y mieles exportadas, asciende á la cantidad de 22.791 pesos y 40 centavos. Lo dejado de percibir durante el mismo mes por convenios celebrados con los Estados Unidos asciende á la suma de 145.042 pesos 39 centavos.
Idem de Mayagüez	21.960	78	10.035	26	3.791	59			121	78	1.920	94	37.830	35	
Idem de Ponce	37.491	92	25.136	60	3.761	51			307	80	2.037	99	69.235	82	
Idem de Arroyo	1.850	13			52	93					60	60	1.970	13	
Idem de Humacao	1.492	18			242	28					145	87	1.880	33	
Idem de Aguadilla	15.191	90	1.641	79	629	63					204	53	17.679	18	
Idem de Arecibo	7.022	86	3.164	36	565	40					256	99	11.009	61	
Idem de Vieques	13	84			70	85					1	26	85	95	
TOTAL en 1894	140.393	58	56.882	01	12.078	71	115	34	677	02	11.480	93	221.627	59	
IDEM en 1893	132.974	86	10.567	03	9.802	87	41	58	1.055	84	9.152	43	163.594	61	
Diferencia de más en 1894	7.418	72	46.314	98	2.275	84	73	76			2.328	50	58.032	98	
Idem de menos en 1894															



BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES  
Situación en la tarde del sábado 26 de Mayo de 1894.

ACTIVO		Pesos. Cents.	PASIVO		Pesos. Cents.
Caja...	{ Oro.....	1.765.019'69	Capital.....		8.000.000
	{ Plata.....	848.544'14	Saneamiento de créditos.....		1.309.580'43
	{ Bronces.....	84.511'28	Billetes en circulación.....		2.218.290
		2.698.075'11	Cuentas corrientes... { Oro.....	1.955.440'30	
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		173.325'29		{ Plata.....	147.672'26
		2.871.400'40	Depósitos sin interés. { Oro.....	619.271'16	
Cartera. { Descuentos, préstamos y l/ á cobrar á noventa días.....		2.028.769'84		{ Plata.....	24.976'48
Idem id. á más tiempo.....		1.121.747'69	Dividendos.....		644.247'64
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	{ Domiciliadas en..... { Habana... 3.472.800		Corresponsales.....		86.609'77
	{ New-York. 3.001.000		Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		6.703'73
		6.473.800	Expendición de efectos timbrados.....		3.648
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		211'89	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		3.319.353'50
Tesoro: Deuda de Cuba.....		91.748'31	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		3.077.521'41
Hacienda pública: cuenta de depósitos.....		637.958'49	Municipios: cuenta de recibos de contribución.....		28.972'88
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'30	Recaudación de contribuciones.....		20.085'89
Efectos timbrados.....		3.097.471'38	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		86.975'83
Recibos de contribuciones.....		46.445'71	Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		366.259'23
Recaudadores de contribuciones.....		2.400.254'55	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		377.000
Hacienda pública: cuenta especial.....		247.452'31	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		4.574'41
Propiedades.....		223.983'73	Cuentas varias.....		360.389'74
Diversas cuentas.....		3.432.806'17	Reserva por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación...		247.452'31
Gastos de todas clases... { Instalación..... 5.407'58			Intereses por cobrar.....		178.935'63
	{ Generales..... 98.917'42		Ganancias y pérdidas.....		370.839'68
		104.325			
		22.825.062'77			22.825.062'77

Habana 26 de Mayo de 1894.—El Contador, J. B. Carvacho.—V.º B.º—El Gobernador, P. S., J. Caro.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

467.º Estado de las cuentas en 30 de Abril de 1894.

ACTIVO		Pesos.	PASIVO		Pesos.
Casa del Banco.....		77.000	Capital.....		600.000
Menaje.....		3.000	Fondo de reserva legal.....		60.000
Cartera.....		3.457.064'77	Idem voluntario.....		30.000
Deudores.....		358.096'70	Depósitos.....		561.537'27
Depósitos en custodia.....		356.352'86	Dividendos atrasados.....		5.688'10
Valores en suspenso.....		20.000	Libramientos aceptados.....		630.239'07
Gastos.....		7.462'23	Billetes en Caja.....		5.050
Premios y daños.....		30.126'05	Idem en circulación.....		1.194.950
Tesoro.....		1.119.967'60	Ganancias y pérdidas.....		61.714'77
		5.429.070'21	Cuentas corrientes.....		2.279.891
					5.429.070'21

Manila 30 de Abril de 1894.—El Tenedor de Libros, Varela.—V.º B.º—El Director de turno, Venancio Balbás.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito forestal de Madrid.

Montes.

No habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia con la antelación que marca el art. lll del reglamento de 17 de Mayo de 1865 el anuncio para la quinta subasta del aprovechamiento de la caza por cuatro años del monte Valde-latae, de Fuencarral, que había de tener lugar el día 4 del próximo mes de Julio, queda sin efecto dicho anuncio, y la referida subasta se celebrará el día 20 del citado mes, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial del mencionado pueblo y en el distrito forestal de Madrid, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del mismo, y con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del referido distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuencarral.

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Gobernador, el Duque de Tamames. 351—S

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta simultánea, celebrada el 23 del corriente, para enajenar los espartos sobrantes que pueda producir el tercer lote de los cuatro en que se hallan divididos los montes de Jumilla, durante los años forestales de 1893 á 94 y 94 á 95, he acordado señalar el día 14 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, para que se celebre una tercera subasta en la Alcaldía de Jumilla y oficinas de este distrito forestal, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores y con arreglo al modelo que se publicó en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* fechas 20 de Marzo último, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 12.000 pesetas por cada un año de los dos del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla y en las oficinas de este distrito forestal.

Murcia 28 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo. 359—M

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta doble y simultánea celebrada el 22 del corriente para enajenar los espartos sobrantes que pueden producir los montes comunales de Calasparra durante los años forestales de 1893 á 94 y 94 á 95, he acordado que el día 13 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, se verifique en la Alcaldía de Calasparra y oficinas de este distrito forestal una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 5.000 pesetas por cada un año de los dos del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y en las oficinas de este distrito forestal.

Murcia 28 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo. 358—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y direcciones.

CENTRAL

Lyon.—Brígida Rodríguez, Madrid.  
Cartagena.—Braulio Mínguez, hotel Suizo.  
Coruña.—Leonor López, Postas, 19.  
Idem.—Joaquín González, Horno Mata, 17, tercero derecha.  
Idem.—Julio Seguí, Alcalá, 46.  
Valadolid.—María Arrieta, Leganitos, 42.  
Sigüenza.—Amalia Navalón, Encarnación, 3.  
Motril.—Luciano Gómez, Milaneses, 9.  
Trubia.—Eugenia Rovira, Barceló, 22, bajo.  
Navalcarnero.—Francisco Yáñez, Alfonso, 2.  
Sieradz.—Jules Rassón, Arenal.

OESTE

Gandía.—Enrique González, Redondilla, 10, bajo.

ESTE

Santander.—Carmen Regalo, Bárbara de Braganza, 9, primero.

NOROESTE

París.—María Miranda, Ferraz, 30, cuarto derecha.

Madrid 1.º de Julio de 1894.—El Jefe del Cierre, E. Martín.

Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Retirada por D. Angel Prieto Díaz la proposición que hizo en 21 de Abril último al arriendo de los consumos de esta capital para los tres próximos presupuestos, por orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos de 26 del actual, se saca nuevamente á pública subasta el arriendo de los derechos del Tesoro y del 100 por 100 de recargos municipales á excepción del cupo de la sal que no tiene tal gravamen.

El arriendo comprende los tres próximos presupuestos, y la subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Hacienda, el día 14 de Julio próximo, empezando á las doce en punto y terminando á la una de la tarde de dicho día, ajustándose las proposiciones al modelo que se consigna al final del pliego de condiciones, y al presupuesto general que se inserta á continuación de aquél, y para cuya confección se ha tenido en cuenta la población de hecho en el censo vigente de 1887.

Pliego de condiciones á que debe ajustarse el arriendo del impuesto de los derechos de consumos, sal y alcoholes de esta capital, con el aumento del 100 por 100 para atenciones del Ayuntamiento, con arreglo al presupuesto que obra en esta oficina y se inserta á continuación.

1.º El tipo para la subasta es el de 310.558 pesetas 75 céntimos anuales, de las cuales corresponden al casco y radio 292.921 pesetas 31 céntimos; y 17.637 pesetas 44 céntimos al extrarradio, con más el importe del recargo del 100 por 100 para atenciones del Ayuntamiento, excepción hecha de la sal, ascendiendo en junto todas estas cantidades á la suma de 614.297 pesetas 75 céntimos en cada año.

2.º El arriendo es por tiempo de tres años, empezando en 1.º de Agosto próximo, y terminará en 30 de Junio de 1897

3.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que abraza el contrato.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los derechos y las precauciones para asegurarlos ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales y á los preceptos del reglamento vigente del impuesto del 21 de Junio de 1889.

5.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que tenga el tipo de subasta.

6.<sup>a</sup> No le corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, puesto que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del reglamento del ramo.

7.<sup>a</sup> Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

8.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se haya adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de la especie se hayan devengado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante los años del arriendo y tres meses después.

9.<sup>a</sup> A partir del mes de Agosto próximo, el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro ha de entregarse en sus arcas en esta provincia ó en donde se le ordene, y lo correspondiente á recargos y arbitrios municipales antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verificara así, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

10. Siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de algunas especies ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

13. No se dará posesión al arrendatario del contrato sin que preste fianza al Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluyendo derechos y recargos; dicha fianza se ha

de aprobar por estas oficinas provinciales de Hacienda, previos los trámites establecidos. Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá darse posesión al arrendatario, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos, dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

14. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días, desde que se le notifique la adjudicación del arriendo ó no ampliase la respectiva á los recargos en el plazo á que se refiere la condición anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

15. Por lo relativo á los árbitros locales, la fianza será del importe de la cuenta parte del total en que se concierten, si hubiese averencia; y en caso contrario, la cuarta parte del promedio de la recaudación de los árbitros en el trienio anterior.

16. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública en el plazo que se le fije, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de cuenta del rematante.

17. Quedará obligado el arrendatario á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes legales señalen á los contratistas de servicios públicos.

18. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

19. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en arcas del Tesoro un depósito provisional consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la subasta.

20. En el caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales, y previa conformidad de la Hacienda.

21. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 23 del vigente reglamento.

22. Si resultan dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por término de quince minutos entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al mejor postor.

23. Si las proposiciones iguales fueran presentadas una en Madrid y otra en esta capital, la licitación verbal á que se refiere la condición anterior se verificará en la Administra-

ción de Hacienda de Madrid, previa citación á los autores de las mismas y en el término de quinto día desde el siguiente á la notificación.

24. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

25. No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo señalado por derechos del Tesoro y recargos municipales, y no acepten estas condiciones.

26. La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

27. Si la aprobación de la subasta se retrasase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

28. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el depósito constituido para optar á la subasta, que se ingresará en las arcas del Tesoro, siendo además responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

29. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda los derechos y recargos de las especies y gravámenes que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta, y al terminar el período del contrato abonará á su sucesor los derechos que se aforen, aun cuando renunciase al aforo de entrada.

30. El presupuesto de Consumos de especies que ha servido para calcular el tipo de la subasta, es la población de hecho del censo vigente de 1887, siendo el que á continuación se inserta.

*Modelo de proposición.*

D. F. T., vecino de....., según cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... de..... de 189....., y domiciliado en la calle de....., núm....., piso..... en nombre (propio ó de D....., legalmente autorizado al efecto), enterado del anuncio que aparece inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de Badajoz, núm....., fecha....., y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Badajoz, desde el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo al 30 de Junio de 1897, se comprometo á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos por el tiempo marcado, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas de instrucción, por..... pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

*Presupuesto que forma la Administración de Hacienda de las especies de consumos correspondientes á esta capital en una anualidad para el arriendo en subasta de las mismas, teniendo en cuenta las Tarifas vigentes, los preceptos del reglamento y las circunstancias de esta población.*

CASCO Y RADIO: 24.347 HABITANTES

**Primera tarifa.**

ESPECIES	UNIDAD POR HABITANTE	TOTAL de unidades.	VALOR		TOTAL	
			total del adeudo. — PESETAS	BAJAS Cuarta parte. — PESETAS		
Carnes..... { Vacunas, lanares ó cabrías.....	Carnes muertas en fresco.....	12 kilogramos.....	292.164	29.216'40	7.304'10	21.912'30
Carnes..... {	En cecina ó saladas.....	28 kilogramos.....	681.716	74.998'76	18.749'69	56.249'07
	Idem de cerda.....	2 id.....	48.694	7.791'04	1.947'76	5.843'28
Líquidos.... {	Accites de todas clases.....	15 id.....	365.205	40.172'55	10.043'14	30.129'41
	Vinos de todas clases.....	42'41 litros.....	1.032.651	90.315'51	22.578'88	67.736'63
	Vinagres.....	4 id.....	97.388	1.704'29	426'07	1.278'22
	Cerveza, sidra ó chacolí.....	0'50 id.....	12.173	133'90	33'47	100'43
Granos..... {	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	13 kilogramos.....	316.511	3.629'87	909'97	2.729'90
	Trigos y sus harinas.....	168'69 id.....	4.106.851	44.045'99	10.761'25	33.283'74
	Cebada, centeno, maíz, mijo y harinas.....	100 id.....	2.434.700	9.738'80	2.434'70	7.304'10
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Los demás granos y legumbres secas.....	48 id.....	1.168.656	2.571'04	642'76	1.928'28
	Jabón duro y blando.....	4 id.....	97.388	3.895'56	973'89	2.921'67
Carbón vegetal.....	4'22 id.....	105.179	9.466'10	2.366'52	7.099'58	
Idem de cok.....	108 id.....	2.629.476	7.888'42	1.972'11	5.916'32	
Conservas de frutas.....	2 kilogramos.....	48.694	4.869'40	1.217'35	3.652'05	
Idem de hortalizas y verduras.....	2 id.....	48.694	3.895'52	973'88	2.921'64	
Sal común.....	»	»	»	»	»	6.086'75
Alcoholes, aguardientes y licores.....	»	»	»	»	»	25.734'77
<i>Suma la primera tarifa.....</i>						282.897'17

**Segunda tarifa.**

ESPECIES	UNIDAD POR HABITANTE	TOTAL de unidades.	VALOR		TOTAL	
			total del adeudo. — PESETAS	BAJAS Cuarta parte. — PESETAS		
Palominos.....	Uno.....	24.347	973'88	243'47	370'41	
Pavos.....	1 por 100.....	243	97'20	24'30	72'90	
Capones.....	»	»	»	»	»	
Faisanes.....	»	»	»	»	»	
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Una.....	24.347	2.434'70	608'67	1.826'03	
Aves trufadas.....	»	»	»	»	»	
Conservas de las anteriores especies.....	1 por 100 kilogramos...	343	48'60	12'15	36'45	
Nieve, hielo natural y artificial.....	0'50 id.....	12.174	394'43	98'61	295'82	
Cera en rama ó manufacturada.....	0'10 id.....	2.434	447'85	111'96	335'89	
Estearina pura, fina y esperma de ballena, rama, manufacturada.....	0'05 id.....	1.217	197'15	49'29	147'86	
Huevos.....	25 id.....	608.675	1.217'25	304'24	913'01	
Leche.....	0'49 id.....	11.930	233	58'25	174'75	
Manteca extraída de leche.....	0'10 id.....	2.434	101'01	25'25	75'76	
Paja de cereales, garrobas, hierbas ó plantas para los ganados.....	100 id.....	2.434.700	3.652'05	913'01	2.739'04	
Leña.....	50 id.....	1.217.350	3.043'45	760'4	2.282'53	
Queso.....	0'49 id.....	9.738	524'92	131'23	393'69	
<i>Suma la segunda tarifa.....</i>						10.024'14



Extrarradio: 2.932 habitantes.

ESPECIES	UNIDAD POR HABITANTE	TOTAL de unidades.	VALOR	BAJAS	TOTAL		
			total del adeudo. PESETAS	Cuarta parte. PESETAS	PESETAS		
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrías.....	Carnes muertas en fresco.....	12 kilogramos.....	35.184	1.759'20	439'80	1.319'40
		En cecina ó saladas.....	4 id.....	11.728	645'04	161'26	483'78
	Idem de cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	24 id.....	70.368	3.870'24	967'56	2.902'68
		Saladas.....	4 id.....	11.728	938'24	234'56	303'68
Líquidos....	Aceites de todas clases.....		11 litros.....	32.252	1.773'84	443'47	1.330'41
		Vinos de todas clases.....	75'72 id.....	140.736	6.157'20	1.539'30	4.617'90
	Vinagre.....	6'49 id.....	19.028	166'49	41'62	121'86	
	Cerveza, sidra ó chacolí.....				47'02	11'76	35'28
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....			619'16	154'79	464'37	
		Trigo y sus harinas.....	84'38 kilogramos.....	247.402	1.298'86	324'71	974'13
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	250 id.....	733.000	1.466	366'50	1.099'50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	48 id.....	140.736	154'80	38'70	116'10	
Pescados de río y mar, escabeches y conservas.....		3 id.....	8.796	219'90	54'98	164'94	
Jabón duro y blando.....		4'32 id.....	12.666	569'97	142'49	427'47	
Carbón vegetal.....		100 id.....	293.200	439'80	109'95	329'85	
Idem de cok.....							
Conservas de frutas.....		0'50 kilogramos.....	1.465	73'30	18'32	54'96	
Idem de hortalizas y verduras.....		1'20 id.....	3.515	281'20	70'30	210'90	
Sal común.....						733	
Alcoholes, aguardientes y licores.....						1.544'23	
Suma la primera tarifa.....							17.637'44

RESUMEN

	PESETAS	TOTAL GENERAL
		PESETAS
Casco y radio.....	282.897'17	292.921'31
Extrarradio.....	10.024'14	17.637'44
TOTAL derechos para el Tesoro.....	310.558'75	310.558'75
Importa el recargo municipal del 100 por 100 sobre las especies, excepto la sal..		303.739
TOTAL.....	614.297'75	614.297'75

Badajoz 27 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Augusto Estéfani.

360—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la venta del solar señalado con el núm. 3, con fachada á la calle de la Florida, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de esta Villa, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto se celebre nueva licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 13 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 12 de Julio de 1894, á las diez de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

No habiendo tenido efecto la subasta para la venta del solar núm. 11 de la calle de Sagasta, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de hoy, ha dispuesto se celebre nueva licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID del día 17 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 12 de Julio de 1894, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.— Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	934	183	1.117
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	114	12	126
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.....	114	10	124
Idem 3.ª — Caledel Clavel, 4.....	125	19	144
Idem 4.ª — Sta. Isabel 1.	88	6	94
TOTALES.....	1.375	230	1.605

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	251	320	571	345.348'66

Han autorizado las operaciones en esta semana los señores Consejeros siguientes: D. Enrique Reñina.—D. Ignacio Suárez García.—D. Luis de Drumén.—D. José María de Pando y Saavedra.

Madrid 1.º de Julio de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Manuel Rivera González, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez eventual de causas militares.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de San Sebastián (Guipúzcoa) el soldado José Urdampilleta Aguirre, hijo de José y de Josefa, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, por haber faltado á la concentración ordenada en Real orden de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho acusado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor, cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se participará seguidamente á este Juzgado militar, poniéndolo en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Burgos 20 de Junio de 1894.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Rivera. M—2046

D. José Lamela García, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante general, Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, contra el soldado de este Cuerpo Pedro Aboitiz Ibarguián, por falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Aboitiz Ibarguián, soldado, natural de Nabariz, partido judicial de Guernica, provincia de Vizcaya, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labra-

dor, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color blanco, frente regular, producción buena, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este regimiento en la plaza de Burgos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe con motivo de haberse ausentado de su habitual residencia sin autorización de ningún género y faltando á la incorporación á su Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Aboitiz Ibarguián, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 16 de Junio de 1894.—José Lamela. 2030—M

D. Manuel Rivera González, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Quintanilla del Coco, partido de Lerma (Burgos) el recluta con el núm. 677 del último reemplazo, Felipe Martín y Martín, natural de dicho pueblo, de oficio jornalero, estatura un metro 555 milímetros, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de esta zona por la falta de presentación personal en la misma para su destino á Cuerpo el día 6 de Marzo último, ordenada en Real orden de 20 de Febrero último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho acusado para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se participará seguidamente á este Juzgado militar, poniéndolo en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Burgos 20 de Junio de 1894.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Rivera. 2045—M

D. Deogracias Peña Martín, Capitán de la zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Espinosa de los Monteros, partido de Villarcayo (Burgos), el recluta con el núm. 255 del último reemplazo Federico Fernández Gil Virtus, natural de dicho pueblo, hijo de Sebastián y de Faustina, de cuarenta años de edad, de oficio comerciante, estatura un metro 610 milímetros, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de dicha zona por la falta de presentación personal en la misma para su destino á Cuerpo el día 6 de Marzo último, ordenada en Real orden de 20 de Febrero anterior;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto

cito, llamo y emplazo á dicho acusado para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor, cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no compareciere en el referido día.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ó presentado á cualquiera de las Autoridades citadas, lo participarán seguidamente á este Juzgado militar, poniéndolo en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Burgos 20 de Junio de 1894.—El Juez instructor, Deogracias Peña. 2047—M

## CARRACA

D. Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Hago saber que habiendo consumado deserción en 11 del mes de Abril último el soldado de Infantería de Marina y de la Compañía de guardias de Arsenales de este Departamento Diego Fernández Gómez, hijo de José y de Encarnación, natural de Puebla de Guzmán (Huelva), á quien estoy procesando por el citado delito;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al soldado Diego Fernández Gómez para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de ésta, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 20 de Junio de 1894.—Juan León.—Por su mandato, Antonio Rodríguez. 2048—M

D. Antonio María Villalón y Demestre, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Gerona*.

Habiéndose ausentado del vapor *Ciudad de Santander*, de la Compañía Transatlántica en Barcelona, antes de la salida de ese buque para Cádiz, el mes de Mayo último, el marinero de segunda clase José Hernández Romero, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de los derechos que tienen concedido las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho José Hernández y Romero, señalándole la fragata *Gerona*, donde debe hacer su presentación personalmente dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Gerona*, Arsenal de la Carraca, 16 de Junio de 1894.—Antonio María Villalón.—José Parateja. 2034—M

## CORUÑA

D. José López Cancio, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de banderas y embarque para Ultramar de esta capital, José María Castro González, á quien de orden superior estoy formando sumario por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 10 del presente mes hallándose agregado á la primera compañía del primer batallón de este regimiento;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José María Castro González para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Zamora, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dado en la Coruña á 15 de Junio de 1894.—José López Cancio.

## Señas.

El procesado es hijo de Juan y de Rosa, natural de Cerdella, provincia de Orense, avecinado en las Caldas, parroquia de Cerdella, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia; nació en 8 de Agosto de 1875, de oficio labrador, edad diez y ocho años y siete meses, su religión Católica, Apostólica y Romana, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir. 2032—M

D. José López Cancio, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de banderas y embarque para Ultramar de esta capital, Pedro Pérez Rodríguez, á quien estoy formando sumario de orden superior por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 10 del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Zamora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Pérez Rodríguez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el expresado regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado re-

belde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el ya expresado regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Dado en la Coruña á 15 de Junio de 1894.—José López Cancio.

## Señas.

El procesado es hijo de José y de Felipa, natural de Monte, provincia de Lugo, parroquia de Santa María, avecinado en Monte, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia, de oficio jornalero, de edad veintidós años, su religión Católica, Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 735 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente estrecha, aire regular, producción idem, señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir. 2031—M

D. José López Cancio, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital, Antonio González Caparrosa, á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 10 del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallón de este regimiento;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Antonio González Caparrosa, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Zamora á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dado en la Coruña á 15 de Junio de 1894.—José López Cancio.

## Señas.

El procesado es hijo de José y de Pilar, natural de Bande, provincia de Orense, parroquia de Bande, avecinado en Covalo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia; nació en 20 de Enero de 1875, de oficio labrador, edad diez y nueve años, su religión Católica, Apostólica y Romana, estatura un metro 560 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas idem, barba lampiña, nariz regular, barba regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir. 2033—M

D. José López Cancio, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 18, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital Clorindo González Caparrosa, á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 10 del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallón de este regimiento;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Clorindo González Caparrosa para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Zamora, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

El expresado es hijo de José y de Pilar, natural de Entrino, provincia de Orense, parroquia de Santa María, avecinado en Silvero, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia; nació en 8 de Febrero de 1875, de oficio labrador, edad diez y nueve años y un mes, su religión Católica, Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz pequeña, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente pequeña, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dado en la Coruña á 15 de Junio de 1894.—José López Cancio. 2034—M

## FERROL

D. Julio Pardo y Pérez, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del mismo.

No habiendo efectuado su incorporación á las filas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último (D. O. núm. 239), el cabo de dicho batallón Narciso Alonso García, hijo de Narciso y de Antonia, natural de Torres, pa-

roquia de idem, Ayuntamiento de Torrelavega, avecinado en idem (Santander), de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, su estado soltero, de estatura un metro 718 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca pequeña, color sano y frente regular, á quien instruyo expediente de orden superior por la falta arriba indicada;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander y Oviedo, se presente en el baluarte del Infante de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander y Oviedo, por haber fijado su residencia en este último punto al regresar de Ultramar en Marzo del año próximo pasado.

Ferrol 14 de Junio de 1894.—Julio Pardo. 2035—M

D. Juan Martín Andrés, segundo Teniente del Cuerpo de Tren, agregado al cuarto batallón de Artillería de plaza y Juez instructor en el mismo.

Hallándome instruyendo causa por el delito de deserción al artillero del expresado batallón Francisco Alvarez Fernández, hijo de Félix y de Balbina, natural de Toro, parroquia del Sepulcro, Ayuntamiento de Toro, provincia de Zamora, avecinado en Toro, de veintitrés años de edad, de oficio comerciante, su estado soltero, su estatura un metro 784 milímetros, sus señas pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y sin señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Alvarez Fernández para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, se presente en el baluarte del Infante de esta plaza á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar en justicia.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las diligencias conducentes para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción, sito en el expresado baluarte del Infante.

Y para que esta requisitoria tenga la mayor publicidad debida, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*.

Ferrol 14 de Junio de 1894.—Juan Martín. 2036—M

## GERONA

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra Juan Bach Bassó, recluta del reemplazo de 1893, por la falta de presentación á la concentración para su destino.

Por la presente requisitoria, y por tercera y última vez, cito, llamo y emplazo á Juan Bach Bassó, natural de Gualta, de esta provincia, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente despejada, nariz regular, boca regular, barba naciente, y de un metro 668 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sito en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Bach Bassó, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 15 de Junio de 1894.—Angel Vázquez. 2037—M

## GRANADA

D. Juan Ruiz Moreno, Capitán agregado á la zona de reclutamiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor de la misma en expediente seguido de orden superior contra el recluta corto de talla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Alvarez Joya, recluta de esta zona, á quien se sigue expediente por este Juzgado de instrucción para proceder á la rectificación de talla, natural de Granada, hijo de Miguel y de Isabel, de edad de veinte años, soltero, estatura un metro 498 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, aire al país, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar á mi disposición, para responder á la rectificación de nueva talla; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le juzgará con arreglo á la ley.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Alvarez Joya, y en caso de ser habido lo remitan á esta zona militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 12 de Junio de 1894.—Juan Ruiz. 2038—M



## LEON

D. Juan González Rodríguez, Capitán de la zona de reclutamiento de León, núm. 30, Juez instructor nombrado para instruir expediente contra el soldado Benjamín González Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benjamín González Rodríguez, hijo de Gregorio y Matilde, natural de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo en esta provincia de León, de veinte años de edad y de un metro 680 milímetros de estatura, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad de León, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 15 de Junio de 1894.—Juan González.  
2040—M

## LOGROÑO

D. Cándido Herrero Gascón, Comandante, segundo Jefe del segundo batallón del regimiento Infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor nombrado para instruir el expediente del soldado Joaquín Mene Moure por la falta grave de primera deserción.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este Cuerpo Joaquín Mene Moure, natural de Fabranca, Ayuntamiento de Padrón, provincia de la Coruña, hijo de Marcos y de Manuela, de veintitún años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz ancha, barba naciente, boca grande, color morano, frente estrecha, señas particulares ninguna y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye de orden superior por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín Mene Moure, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 19 de Junio de 1894.—Cándido Herrero.  
2039—M

D. Norberto Salvatierra y González, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización el recluta Paulino Escrich Pérez, hijo de Francisco y de María, natural de Viguera (Logroño), y vecindado en esta ciudad, de veintitres años de edad, soltero, vendedor ambulante, su estatura un metro 684 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y frente espaciosa, al cual estoy formando expediente de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Paulino Escrich Pérez, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de Logroño á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Logroño 18 de Junio de 1894.—Norberto Salvatierra.—  
Por su mandato, el sargento Secretario, Pío Abad.  
2049—M

## MADRID

D. José Sobejano López, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa que se sigue al soldado del regimiento Infantería de León, núm. 38, Ramón Parrillas Corbalán, por los delitos de violación de correspondencia, falsificación y estafa.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería que en la mañana del día 3 de Abril último, vistiendo el traje de primera puesta, acompañaba al citado Parrillas, y con el cual estuvo al medio día en las oficinas del Giro Mutuo de esta Corte, donde el procesado hizo efectiva una libranza, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Gil, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1894.—José Sobejano.  
2043—M

## MALAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi último edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción de éste en el *Boletín*

*oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de tres bultos de tabaco que encontró en alta mar frente á Estepona la noche del 27 del mes anterior una barquilla auxiliar de la escampavía *Esmeralda*, para que se presenten en esta Comandancia de Marina á deponer sus derechos; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término preñado, será nula toda reclamación que hagan posteriormente.

Dado en Málaga á 11 de Junio de 1894.—Ramón Ortells.  
M—2050

## MELILLA

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza y de la sumaria instruida contra el confinado de este penal Manuel Martínez Garrote, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Martínez Garrote, natural de Casanova, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Vicenta, de veintinueve años de edad, casado, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color blanco, estatura la de un metro 600 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Melilla y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, y caso de ser habido se remitirá, con las seguridades conducentes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 16 de Junio de 1894.—Celestino Gomara León.  
2042—M

## SAN FERNANDO

D. Manuel Galtier y Alcázar, Capitán Ayudante y Fiscal del cuadro de reclutamiento núm. 1, depósito y reservas de Infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado del pueblo de su residencia oficial sin autorización de sus Jefes, el soldado de dicho cuadro en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante, Francisco Leal Fernández, hijo de Francisco y de María, natural de Churriana, provincia de Málaga, vecino de Churriana, y no habiéndose presentado á filas al ser llamado por sus Jefes;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del Cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos, y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 19 de Junio de 1894.—V.º B.º—Galtier.—  
El Escribano, Emeterio Moreira Garrido.  
2051—M

## SEVILLA

D. Manuel Quirós Palacios, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe contra el soldado del expresado Cuerpo Juan García Roldán, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan García Roldán, soldado del repetido regimiento, natural de Santafé, parroquia de idem, hijo de D. Juan y Doña Concepción, provincia de Granada, vecindado en su pueblo; nació en 15 de Septiembre de 1874, de oficio estudiante, de estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y último edicto llamo, cito y emplazo al citado individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Carmen de esta plaza de Sevilla á responder de los cargos que en el expresado expediente le resultan.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado de la primera compañía del primer batallón del referido Cuerpo Juan García Roldán, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con la conveniente seguridad al cuartel del Carmen en Sevilla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Sevilla á 14 de Junio de 1894.—El Comandante,  
Juez instructor, Manuel Quiros.  
2044—M

## Juzgados de primera instancia.

## ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre muerte de Antonio Alaya Aguilera, natural de Algarinejo y vecino de Villanueva de Algaidas, y no existiendo en ninguna de citadas localidades pariente á quien sea ofrecido dicho sumario, se cita, llama y emplazo al pariente más próximo del interfecto Antonio Alaya Aguilera para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de que manifieste si se muestra parte en dicho sumario y si renuncia ó no la indemnización que pueda corresponderle.

Dado en Archidona á 7 de Junio de 1894.—José Oppelt y García.—Por su mandato, Licenciado José Peña.  
J—3717

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de dos toros, uno tinte con un remiendo claro en la nalga derecha y el otro rubio, ambos de seis años, hurtados en la madrugada de este día del cortijo

de las Porquerizas, de este término, propios de Doña Angustias Luna y Arens, los que habidos que sean, serán puestos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontrados si no justifican su adquisición legítima.

Dada en Archidona á 7 de Junio de 1894.—José Oppelt.—  
Por mandato de S. S., Rafael Fernández.  
J—3738

## BADAJOZ

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celedonio Suárez Maldonado, natural de Badajoz, vecino de Casas del Millar, casado, de treinta y seis años de edad, tratante en caballerías; Manuel Salazar Campos, natural de Badajoz, vecino de Cáceres, de diez y siete años de edad, soltero, esquilador, y Antonio Silva Arincón, natural y vecino de Cáceres, casado, esquilador y de veintiocho años de edad, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre hurto de caballerías.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentren, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Badajoz á 11 de Junio de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.  
J—3739

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa la busca, detención y conducción á este Juzgado de un potrero de dos años, pelo entrecano, así como la persona en cuyo poder se encuentre, el cual fué sustraído en unión de otras caballerías de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente de Alcántara, el día 22 de Febrero próximo pasado.

Dado en Badajoz á 11 de Junio de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.  
J—3739 bis.

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Mirabete y Costa, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Maella, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se le siguió sobre atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y en su caso conducción á dichas cárceles nacionales del expresado sujeto, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1894.—Dionisio Calvo y Marcos.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra.  
J—3718

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Blanqué Tolosa, soltero, de catorce años, sin oficio, de ignorado paradero, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejase de comparecer, parándole el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á las cárceles á mi disposición del mencionado Ramón Blanqué Tolosa.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José de Esteve.  
J—3719

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Justo Juez Gallego, Secretario que fué del suprimido Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Junio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Erasmo Freixa, habilitado.  
J—3741

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Domingo Bárbara y Roca, de catorce años de edad, hijo de José y de Jacinta, soltero, natural y vecino de San Juan de Horta, de oficio ladrillero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1894.—Manuel Reñaga.—Por su mandato, Pedro Alegret.  
J—3742

## BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alvarez y Martínez, de veintiséis años de edad, hijo de Antonio y de Lucila, de estado casado, natural de Villahoz, de profesión jornalero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia criminal en causa sobre robo y lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Francisco Alvarez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 30 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla y Samaniego.—Ante mí, por Enciso, Luis Franco.

J—3720

## CARBALLINO

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que estaba oculto en el punto llamado Fondaseo, junto á la carretera de Barbantes, á las ocho de la noche del día 24 de Mayo último, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, el que lesionó á Manuel Arias, vecino de Pegurón, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á los efectos de ser oído; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Carballino á 11 de Junio de 1894.—Antonio Fernández Cid.—De su orden, Jesús Alférez, Agogado.

J—3743

## CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se cita á Francisco Gonzalez Molina, de oficio talabartero, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que pende en este Juzgado por lesiones de su hijo Juan González Gavira, de las que falleció en el Hospital central de Sevilla, y ofrecerle la misma.

Dado en Carmona á 12 de Junio de 1894.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio Remar.

J—3744

## CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de la propiedad de Grandas de Salime, en este partido, D. José Antonio de Azcarate y Garcia, cesó en el desempeño del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente segundo edicto.

Dado en Castropol á 9 de Junio de 1894.—Camilo González.—El Secretario de gobierno, Antonio Villamil.

J—3745

## ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Hago público que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo de dinero y más efectos que al final se expresarán, llevado á cabo en la noche del 22 al 23 de Mayo último en la casa de Manuel Barros Otero, de la parroquia de la Magdalena de Montes, por tres hombres desconocidos, dos de ellos de barba cerrada y usando bigote el otro, al parecer, en cuyo sumario se acordó proceder á la busca y captura de los indicados tres hombres y á las de las demás personas á quienes se hallare dicho dinero y efectos.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de aquellos y á la ocupación del dinero y efectos robados, poniendo unos y otros en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Estrada á 4 de Junio de 1894.—José Mosquera Montes.—De su orden, Eliseo de Silva.

## Efectos robados.

Veinticinco pesetas en papel.  
Treinta céntimos de peseta en piezas de 5.  
Una capa color castaño, en buen estado.  
Una escopeta ó tercerola de pistón.  
Un pañuelo de bolsillo, de algodón oscuro.  
Otro de lana de la cabeza, encarnado y con cenefas.  
Y una faja color encarnado.

J—3696

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Francisco Castela Campos, soltero, de veintiocho años de edad, hijo de José y Francisca y en la actualidad ausente en la ciudad de la Habana, ignorando en qué punto, lo cual verificó hará unos seis meses de su domicilio, ó sea de San Miguel de Barcala, de donde es natural, cuyas demás señas del mismo se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra, al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones y se halla pendiente en aquel Tribunal, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, en la cárcel de este par-

tido, toda vez que por auto de esta fecha se decretó la prisión provisional del referido Francisco Castela.

Dada en la Estrada á 6 de Junio de 1894.—José Mosquera Montes.—Ignacio Andújar.

## Señas del procesado.

Su peso 57 kilogramos, estatura un metro 590 milímetros, dimensiones de las manos 20 centímetros de longitud por nueve de ancho, ídem de los pies 27 centímetros de longitud por 11 de ancho, color bueno, pelo y ojos negros, barba poblada, sin ninguna cicatriz; viste pantalón y chaleco de tricot negro, chaqueta de paño negro, usa sombrero hongo negro á la cabeza y calza zuecos de borreguies negros.

J—3721

## FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eusebio Díaz de la Cruz y Concha, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos que, como á las doce del día 6 de Abril último, hurtaron los efectos que al final se anotan en un chozo de la dehesa de la Giraldá, término de Burguillos, donde los tenía el dueño de los mismos Manuel Salazar Tirado, para que en el término de veinte días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de mencionados efectos, remitiéndolos, caso de ser encontrados, á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por mencionado delito.

Dada en Fregenal de la Sierra á 4 de Junio de 1894.—Eusebio Díaz de la Cruz y Concha.—Ante mí, Felipe Marcos.

## Efectos hurtados.

Una manta de lana, de dos varas y media de larga por una y media de ancho, fondo negro con listas blancas.

Un costal de jerga doble, en buen uso.

Un zurrón de piel de chivo.

Dos cucharas, una de asta blanca y la otra de pezuña de res.

J—3668

## GANDESA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llamo y emplazo á Ramón Torres Queixal s. alias Corberot, labrador, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de la villa de Benisarot, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y detención del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 5 de Junio de 1894.—Manuel Pérez Porto.—Por mandado de S. S., Licenciado José García.

J—3640

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llamo y emplazo á Francisco Llop Valls, alias Batallón, labrador, casado, de unos treinta años de edad, natural de Pinell y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en méritos del sumario que contra él y otro se sigue en este Juzgado sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y detención del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 10 de Junio de 1894.—Manuel Pérez Porto.—Por mandado de S. S., Valentín Jáura.

J—3746

## GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Roque Ponca Marín, de cuarenta y dos años de edad, soltero, del campo, natural de Alcalá del Valle, vecino de Tarifa, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para la práctica de diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido, lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Gaucín á 9 de Junio de 1894.—José Serrano Pérez.—El Secretario.

J—3697

## GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llamo y emplazo al procesado Manuel García Salmerón, natural y vecino que fué de esta capital, y estuvo domiciliado en el Zenete, de estado soltero, de oficio atarazanero, hijo de Eugenio y de Francisca, y de once años de edad, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario, situado en la Plaza Nueva frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que con otros consortes se le sigue sobre sedición;

bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado Manuel García Salmerón, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 7 de Junio de 1894.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Aureliano Arenas.

J—3641

## GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Francisco Fernández Hernández, natural y vecino de Esfianá, de veintinueve años de edad, hijo de Torcuato y Josefa, casado con Ana Rodríguez, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído y emplazado en el sumario que en su contra se sigue sobre hurto, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 9 de Junio de 1894.—Eugenio Carrera. El actuario, Enrique Olmedo.

J—3747

## GUIA, GRAN CANARIA

D. Juan Moreno Naranjo, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por D. Ignacio Díaz y Lorenzo desde 4 de Septiembre de 1890 hasta 13 de Octubre de 1891.

Y debiendo devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto que se publique este sexto y último edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan alguna acción que deducir contra 'sue' funcionario.

Guía, Gran Canaria, 4 de Junio de 1894.—Juan Moreno Naranjo.—Ante mí, Maximiano Suárez.

J—3698

## ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto de una mula, de la pertenencia de Marcelino Rodríguez Ruano, vecino de Alameda de la Sagra, se cita á Paulino Alenxo, alias Chedo, residente en Aranjuez, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración; bajo apercibimiento de multa de de 5 á 50 pesetas si dejare de comparecer en el término antedicho, que se contará desde que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Illescas á 9 de Junio de 1894.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro.

J—3669

## INFIESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Eduardo Prida se instruye sumario por el delito de robo contra un sujeto llamado Martín, sin que consten más circunstancias personales, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interina en esta requisitoria la busca y captura del expresado Martín, de unos veintiséis á veintiocho años de edad, estatura regular, grueso, afeitado; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño á cuadros en bastante mal uso, buina azul y zapatas en mal uso con punteras de becerro.

Dada en Infiesto á 2 de Junio de 1894.—Pedro Castán.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida.

J—3670

## LAGUARDIA

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por la presente se cita, llamo y emplazo á Isaac Martínez y Bujanda, natural de Samaniego, de veintinueve años de edad, domiciliado en Cornago y residente accidentalmente en la Puebla de Labarca, de estatura aproximada un metro 600 milímetros, color moreno, recio, cara ancha, barba afeitada y de poco bello, pelo negro; viste pantalón negro, blusa y boina, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se constituya en este Juzgado instructor con el fin de indagarle en causa que se instruye en unión de otros por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Isaac Martínez, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Laguardia á 6 de Junio de 1894.—Mariano Halcón.—Por su mandado, Vicente de Castro.

J—3671

## MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julia Moral, conocida también por Juana, que hace vida marital con Manuel Fernández, y sus señas personales son: color blanco, pelo castaño y delgado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa



que se le sigue por hurto á Salvadora Lemo Pastorino; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1894.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, por mi compañero Sr. Burgos, Dionisio Diego Lozano. J—3672

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia, fecha de ayer, del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por mí el Escribano y recaída en la causa criminal seguida á instancia de D. Joaquín Blanco Valdés, de sesenta años, casado, empleado, con domicilio en la calle del Espíritu Santo, núm. 5, principal, contra Doña Vicenta Alecolada Alegre y D. Juan Llorens y Brotons por el delito de adulterio, ignorándose el actual domicilio y paradero del D. Joaquín Blanco Valdés, se le cita y llama para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de requerirle al pago de las costas que le impusieron en el recurso de casación que preparó contra la sentencia pronunciada por la Audiencia en referida causa, importantes 41 pesetas 10 céntimos, más las de su exacción; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Junio de 1894.—V.º B.º.—El Juez, Pozo.—El Escribano, Ramón Clemente Lázaro. J—3673

## MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa y Martín, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, aspirante á la judicatura, Juez municipal suplente, é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Ehrh y Weindel, de treinta y nueve años, natural de Baviera (Alemania), hijo de José y Magdalena, soltero, cervecero, que ha vivido en la calle de Santa Engracia, núm. 7, fábrica de cervezas, y se desconoce su paradero actual, para que dentro del término de diez días, é contar desde el en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por atentado y lesiones, el cual se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura del referido Cristóbal Ehrh y Weindel, poniéndolo en la cárcel celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1894.—Luis María de Mesa.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—3674

D. Luis María de Mesa y Martín, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, aspirante á la judicatura, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María de la Paz Expósito, de treinta y seis años, viuda, que ha vivido en la calle Particular, núm. 9, bajo, y se desconoce su actual paradero, para que dentro del término de diez días, é contar desde el en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra la misma se instruye por hurto, la cual se halla comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no concurrir será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sus señas personales son: estatura regular, gruesa, morena y con bastante bello en la cara.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de la mencionada María de la Paz Expósito, poniéndola en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1894.—Luis María de Mesa.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—3675

## MONDOÑEDO

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción de esta ciudad de Mondoñedo y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dinero y alhajas, cuyas señas al final se expresan, habiendo tenido lugar el hecho en la noche del 17 de Mayo último en la iglesia de la parroquia de la Debesa, Ayuntamiento de Ribadeo, por lo cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, le exhorto y requiero, rogándole se sirvan disponer se proceda á la busca de dichas alhajas y captura del autor ó autores del mencionado robo, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en Mondoñedo á 5 de Junio de 1894.—Augurio Carballo García.—El actuario, Francisco Salvadores Robles.

## Señas de las alhajas.

Una cadena al parecer de oro por su peso, tiene de largo poco más de media vara y en forma de cordón, del grueso como dos milímetros, con una brújula en el centro y atada la cadena en sus extremos con una cinta estrecha amarilla.

Un par de pendientes largos antiguos de plata afiligranada, ahumados de oro, algo ennegrecidos y se componen de tres piezas.

Un pectoral ó colgante; también consta de tres piezas y es sencillo, de plata afiligranada y sobredorada, que tiene de largo de ocho á nueve centímetros, por de cuatro á cinco de ancho.

Y otro par de pendientes ó rosetas de plata sobredorada. Ninguna de dichas alhajas tienen piedras. J—3678

## MOTILLA DEL PALANCAR

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido ha dictado providencia en la ejecución de sentencia de causa sobre lesiones á Anselmo Cabo Gil, vecino de Liria, contra

Pascual Mateo Ferriz, de la misma vecindad, en la que se manda requerir al expresado Anselmo perjudicado para que manifieste si renuncia ó no á la indemnización de 20 pesetas que tiene que satisfacerle el Mateo; y como se ignora el paradero del dicho perjudicado, se pone el presente edicto para el requerimiento acordado y si en el término de diez días, é contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID no compareciese el Anselmo Cabo Gil, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que se cumpla lo mandado, pongo el presente que firmo en Motilla del Palancar á 7 de Junio de 1894.—El actuario, Diego López de Haro. J—3643

## MULA

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 6 del actual fueron sustraídas de la huerta de la Puebla de Mula, propiedad de Juan Monreal Hurtado, una mula roma, de siete años, mediana, negra, con las orejas peladas y en la izquierda un corte pequeño, y un mulo de seis años, romo, castaño, más bajo que la mula, ambas caballerías herradas de las manos recientemente.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, las que serán puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Mula á 8 de Junio de 1894.—Carlos de la Quintana.—Por su mandato, José María Ibáñez. J—3690

## NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de Novelda y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario instruido en este Juzgado sobre desórdenes públicos en el café de José Araúl Romero, alias Campillo, de la villa de Elda, contra Antonio Calatayud Hernández y otros, se emplaza á éste, que es natural y vecino de Villena, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, de estatura regular, color sano, pintado de viruelas, pelo castaño, ojos negros y pequeños, nariz, boca y cara regulares, que viste á la cabeza sombrero hongo negro, chaqueta y chaleco negros de lana y pantalón de color, cuyo actual paradero se ignora, en virtud del auto de terminación de la causa indicada, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante á usar de su derecho, asistido de Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Novelda 4 de Junio de 1894.—Juan Herrera.—De su orden, Leandro Martínez. J—3644

## PLASENCIA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emeterio González Marcos, natural y vecino de Nava de Francia, provincia de Salamanca, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, é contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Salamanca, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de una jumenta á Primitivo Manchado Estévez; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca y captura de mencionado procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes en esta cárcel de partido.

Dada en Plasencia á 8 de Junio de 1894.—Adolfo Suárez.—Por su mandato, León González. J—3646

## SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber como en este Juzgado y por ante el actuario se instruye causa por las lesiones que sufre Carmen Rodríguez Izquierdo, natural y vecina de Valencia de las Torres, por consecuencia de la cox que le diera una de las caballerías que conducían tres carros, cuyo hecho tuvo lugar en el día 3 de Mayo anterior en la carretera que de esta ciudad conduce á Manzanilla, en la cual, en providencia de este día, he acordado se llame por edictos, que se insertarán en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Huelva, así como en la GACETA DE MADRID, á los tres carreros hasta hoy desconocidos, y que según noticias son vecinos de Manzanilla, que en el día citado 3 de Mayo pasaron por la carretera de Sevilla á Huelva conduciendo cada cual un carro, para que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, llamándose también á la Carmen Rodríguez Izquierdo, para que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en calle Real Arriba, número 6, para ser reconocida por los Facultativos; apercibidos que de no hacerlo en dicho término, é contar desde la inserción del presente en dicha GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sanlúcar la Mayor á 7 de Junio de 1894.—José Martín Barrios.—Por mandato de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja. J—3691

## SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren un capote y un pañuelo, cuyas señas se expresan, de la propiedad de José María Jiménez Vázquez y de Isabel Martínez Martínez respectivamente, vecinos de esta ciudad, cuyo capote se lo hurtaron al Jiménez Vázquez estando trabajando en Santa Teresa el día 16 de Marzo último, el cual lo tenía al pie de un olivo, donde estaba trabajando, y dicho pañuelo también se lo hurtaron á la Isabel Martínez dentro de su casa el día 15 de dicho mes, el cual lo tenía en uno de los picos de un colchón, para que los presenten en este Juzgado en dicho término.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judi-

cial, procedan á la busca de dicho capote y pañuelo, y caso de ser habidos los podrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Santafé á 7 de Junio de 1894.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandato de S. S., Nazario Ortíz.

## Señas.

Un capote negro con la franja blanca, con ramos colorados en los cuatro picos y en mal estado.

Un pañuelo de color pardo oscuro con listas negras. J—3680

## SANTANDER

D. Alejandro Martín, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Angel Carrera Cocuedo, de veintiséis años, hijo de Antonio y Angela, soltero, natural y vecino de esta ciudad, zapatero, con instrucción, cuyas señas se anotan al final, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañado, l, tercero derecha, á practicar diligencia acordada en sumario que se le instruye en unión de otros sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Carrera á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 4 de Junio de 1894.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Juan Castrillo.

## Señas.

Estatura un metro 570 milímetros, peso 56 kilogramos, dimensiones de las manos 15 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 22 por ocho, color de los ojos negros, ídem del pelo id., rostro bueno, pecoso de viruelas. J—3648

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe San José Expósito, hijo de padres desconocidos, de veintinueve años, casado con Zenara Ríos, natural de la Casa Maternidad de Valladolid, jornalero, vecino de esta ciudad, últimamente en la calle de Africa, núm. 8, bodega, con el apodo Arenque, con instrucción, cuyas demás circunstancias se anotan al final, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta capital para responder en la causa que se le sigue ante la misma por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del San José á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 7 de Junio de 1894.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Juan Castrillo.

## Señas.

Ojos azules, pelo oscuro, rostro moreno, con varias cicatrices propias de la viruela y una pequeña en la tercera falange, cara dorsal del dedo índice. J—3649

## SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se cita y llama á Soledad Soto, Antonia Torrejón, Ramón Amat y á Luiz Núñez, habitantes que fueron en Ocaña en la calle de Cantadores, núm. 7, la primera, puerta ó portillo de Valencia, el segundo; en la de Todeño Viejo, núm. 1, el tercero, y en la puerta Nueva, de dicho Ocaña, el cuarto, para que en término de diez días, é contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa por el procedimiento llamado del entierro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Segovia á 8 de Junio de 1894.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez. J—3681

## TORROX

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido de Torrox.

Por el presente hago público que en la tarde del día 31 de Mayo último, en el camino que media entre los pueblos de Competa, Frigiliana y Torrox, en el pago de Zarja, término de Competa, y como á 50 metros de la cruz que llaman del Portichuelo, se encontró cadáver á una persona con las circunstancias siguientes: de unos sesenta y cinco años de edad, de color moreno, cabellos, cejas y barba canosos, ojos melados y de regular estatura, vistiendo pantalón de algodón tejido á cuadro azul, chaqueta y chaleco de la misma tela oscura, todo bien deteriorado, una faja negra á la cintura en muy mal uso, y calzado con una alpargata de esbano en el pie derecho y un zapato muy viejo en el izquierdo y tenía un sombrero de color oscuro, sin que se encontrara en sus vestidos otra cosa que 56 céntimos de peseta en 28 monedas de á dos céntimos.

Y se requiere á todos los Jueces y agentes de policía que averiguen, por la ausencia de persona de esta circunstancia, quién sea este individuo no identificado, que se cree mendigo, y sabido lo comuniquen á los efectos de sumario que sigo; también por el presente llamo, cito y emplazo á los más próximos parientes del aludido individuo, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á declarar, recibir lo correspondiente al difunto é instruirles de sus derechos como perjudicados, ó para que expresen su residencia á tales fines, parándoles en otro caso el perjuicio consistente.

Dado en Torrox á 5 de Junio de 1894.—Juan Infante.—Por su mandato, Fernando de Sevilla. J—3694

## VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad y Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Ramón Mausell, del comercio, cuya edad, demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la

GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración in lagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre esta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición en las cárceles de esta capital.

Dada en Valencia á 7 de Junio de 1894.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—3652

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Cristina Carbonell Ibáñez, de unos treinta y dos años de edad, de estatura baja, algo encorvada, natural de Tibi, hija de Melchor y Magdalena, sin que consten otros datos, así como donde pueda hallarse, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se le sigue por robo de alhajas, metálico y ropas en la casa que servía, plaza de la Libertad, núm. 4, piso segundo de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en 19 de Mayo anterior; con la prevención y apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, procedan á la busca y captura de dicha Cristina Carbonell Ibáñez, y caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en dicha causa por auto de este día.

Valencia 8 de Junio de 1894.—Cristóbal Gironés.—José Herráiz. J—3682

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Manuel García y Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Antonio Espí y Seguí, hijo de José y de Aurora, natural de Polops, en la provincia de Alicante, vecino de esta capital, habitante en la calle del Mar, núm. 110, portería, apodado el Corso, soltero, carpintero, dedicándose también á hacer encargos en la estación del ferrocarril del Norte en esta ciudad, de diez y siete años de edad, que saber leer y no escribir, de estatura regular, delgado, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, color moreno y sano, y viste con pantalón de algodón, fondo claro á rayitas negras, camisa de cretona negra y blanca, blusa azul de tela mallorquina, alpargatas de cáñamo de las de cara ancha de lona, calcetines de algodón blanco y encarnado y gorra oscura, cuyo paradero se ignora y sin que sea de presumir el punto donde se halle, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta capital á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones y sucesiva muerte de Juan Antonio García y Fuentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Espí y Seguí, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades debidas á las nombradas cárceles de San Gregorio, en las que quedará á disposición de este Juzgado.

Valencia 7 de Junio de 1894.—Manuel García Giner.—El Escribano habilitado, Joaquín Muñoz. J—3653

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime de Castro Mancabo, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, y de paradero ignorado, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue sobre hurto de hierro; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Junio de 1894.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Benito Fernández.

Señas del procesado.

Estatura más bien alta que baja, ojos negros, color moreno, barba rubia y poca, y viste blusa y bombacho de algodón azules, boina negra, camisa de algodón blanca y calza alpargatas, y es natural de Peñaranda de Bracamonte. J—3654

VIGO

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido judicial de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de robo contra José Hermida y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Hermida, segundo apellido, alias Borralleiro, de veintinueve años de edad, hijo de Josefa y de padre desconocido, soltero, natural de Nigrán, en este partido, y de oficio jornalero, siendo sus señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, casi negro, ojos azules, color fondo grisáceo, color del rostro moreno y no tiene cicatrices.

José Benito González, sin segundo apellido, de veintinueve años de edad, hijo de María y de padre desconocido, natural de Nigrán, soltero, labrador, siendo sus señas: estatura regular, color del rostro trigüeño, idem de los ojos fondo oscuro, pelo negro y tiene cicatrices superficiales en la cara.

Dada en Vigo á 8 de Junio de 1894.—Eladio Gómez Calderón.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. J—3695

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Celso Pérez Sánchez, Administrador de la Aduana de esta villa, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, bigote negro excaso, con guías perfiladas, cara afeitada, gasta mosca, ojos pardos, nariz un poco ancha, frente abultada y un poco prolongada por falta de cabello, mirada torva; viste como los de su clase, y ordinariamente usaba traje claro con sombrero de paja, para que se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración de inquirir en causa que se le sigue por abandono de destino y alzamiento de fondos, en la cual se ha decretado su prisión provisional; apercibido que no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado D. Celso Pérez Sánchez, el cual, según parece, es fácil se encuentre en una de las capitales de Tarragona ó Barcelona, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Villanueva y Geltrú á 6 de Junio de 1894.—Francisco M. Garrido.—Por mandado de S. S., Ramón Moro. J—3655

NOTICIAS OFICIALES

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Concesiones, gastos de constitución, construcciones, material, etc.; Almacenes; Caja y banqueros; Cuentas corrientes deudoras; Compradores de mineral; Valores en cartera; Cuentas de orden; Capital; Reserva obligatoria; Cuentas corrientes acreedoras; Varios acreedores; Intereses y dividendos á pagar; Cuentas de orden; Pérdidas y ganancias.

El Jefe de la Contabilidad, H. J. Germay.—V.º B.º=El Administrador, F. Zimmerman. X—2441

Compañía vinícola del Norte de España en Bilbao. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que se celebrará en las oficinas de la Compañía, Estación, 8, primero, el 22 de Julio próximo, á las doce del mediodía. Bilbao 30 de Junio de 1894.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Róchels. X—2439

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1894.

Meteorological table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind direction, cloud state, maximum temperature, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Julio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list locations like Paris, Griz-Nex, St. Mathieu, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pida.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, presidido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA. La Visitación de Nuestra Señora. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (paseo de Santa Engracia). Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14.